

a ejecutar las obras de anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha con sujeción al proyecto y demás previsiones, en la cantidad de (en letra) pesetas.

Es adjunto el resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas como garantía provisional exigida, y también se acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad.

(Fecha y firma del proponente.)

A la proposición se acompañará declaración en estos términos:

«El que suscribe, a los efectos del artículo 30 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, declara bajo su responsabilidad que no está afectado de incapacidad ni incompatibilidad alguna para optar a la subasta anunciada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, relativa a la ejecución de las obras de»

(Fecha y firma del concursante.)

Santa Cruz de Tenerife, 13 de septiembre de 1961.—El Secretario accidental, Ezequiel González.—V.º E.º: El Alcalde, Joaquín Amigó.—3.876.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Vigo por la que se anuncia segundo concurso de las obras de construcción y subsiguiente explotación de locales comerciales en el muro de contención de la plaza de Juan de Villavicencio, frente a la calle de Teófilo Llorente.

No habiéndose presentado pliego alguno sobre obras de construcción y subsiguiente explotación de locales comerciales en el muro de contención de la plaza de Juan de Villavicencio, frente a la calle de Teófilo Llorente, se anuncia segundo concurso público en las mismas condiciones publicadas en el número 188 del «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 8 de agosto del corriente año.

La apertura de pliegos se verificará en la Casa Consistorial a las doce horas del primer día hábil siguiente a los diez días, también hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 9 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Vigo, 18 de septiembre de 1961.—El Alcalde.—3.832.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 8 de marzo de 1961; en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata y, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres por don Eloy Marcos Nebrada, industrial, contra su esposa doña Antonia Carreño Camacho, sin profesión especial, ambos vecinos de Navalmoral de la Mata, sobre nulidad de actuaciones y otros extremos; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el demandante, representado por el Procurador don Enrique Raso Corujo, con dirección del Letrado don José María Pérez Vicéns; habiendo comparecido la demandada y recurrida, bajo la representación del Procurador don Federico Fontela de la Cruz y la dirección del Letrado don Angel del Rincón Payá:

RESULTANDO que ante el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata y en escrito de fecha 3 de marzo de 1955, el Procurador señor González Grego, en representación de don Eloy Marcos Nebrada, formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la esposa de su representado, doña Antonia Carreño Camacho, alegando los siguientes sustanciales hechos:

Primero. Que en 1 de mayo de 1951 se interpuso ante el mismo Juzgado demanda de alimentos provisionales contra el actor por su esposa, que originó la sentencia dictada el 31 del mismo mes y año, condenándole al pago de 3.500 pesetas mensuales por aquel concepto a la demandante.

Segundo. Que el 31 de noviembre del mismo año, día de San Andrés, los esposos doña Antonia Carreño Camacho y don Eloy Marcos Nebrada se reconciliaron públicamente, reanudando su vida conyugal, sin que existieran nuevas discrepancias en el matrimonio hasta el 9 de junio de 1954, en que doña Antonia solicitó depósito judicial, pues se proponía acudir al Tribunal Eclesiástico competente en demanda de divorcio semi-pleno.

Tercero. Que simultáneamente se presentó otro escrito en el que, omitiendo el hecho consignado en el párrafo anterior y alterando totalmente lo sucedido con posterioridad, solicitó y obtuvo la ejecución de la sentencia citada de mayo de 1951; haciendo la salvedad de que la ejecución que se instaba se concretaba a las doce mensualidades del año 1953 y las cinco transcurridas de 1954 y el mes de junio, o sea un total de dieciocho mensualidades (sin perjuicio de cualquier rectificación), que a razón de 3.500 pesetas cada una hacían un total de 63.000 pesetas, más 10.000 pesetas que se calculaban para costas de ejecución; y que dictado auto por el Juzgado, se decretó el oportuno embargo de bienes, en cantidad suficiente para cubrir el importe señalado, al manifestar don Eloy Marcos Nebrada no poder hacer efectiva la suma reclamada, trabando distintos inmuebles que como de su pertenencia figuraban en el Registro de la Propiedad del partido y eran, sucintamente descritos, los siguientes:

- a) Corral con cuadra en el callejón de La Teneria, de ignorado número.
- b) Olivar con dos higueras al sitio de Las Viñas.
- c) Casa en la calle de Lepanto, número 2; y
- d) Edificio situado en la plaza de Vázquez, señalado con los números 12 y 15 y 3 y 4 del callejón de Vázquez.

Cuarto. Que en seis de diciembre de 1954, en virtud de un nuevo escrito presentado por la representación de doña Antonia Carreño Camacho en el juicio de alimentos provisionales, se solicitó la ampliación de embargo por la cantidad de 26.000 pesetas, 21.000 por las mensualidades alimenticias de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, más 6.000 calculadas para costas de juicio, reembargándose, previos los trámites reglamentarios, los mismos inmuebles descritos en el hecho anterior, los cuales, por tanto, estaban afectos actualmente a una responsabilidad de 100.000 pesetas por pensiones alimenticias atrasadas. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia declarando:

Primero. La nulidad de los autos decretados por el Juzgado con fecha 9 de noviembre de 1954, en virtud de la ineficacia de esas fechas del título en que se

fundamentaban, con levantamiento de los embargos decretados en los mismos, librándose al efecto el oportuno mandamiento al Registro de la Propiedad; y

Segundo. Que los hijos Manuel, María Paloma y Eloy Marcos Carreño recibieron los alimentos en casa de su padre, por no existir ningún impedimento de tipo moral para que así fuera; y para el supuesto de no estimarse la primera petición, se tuviera por entablado el declarativo de alimentos definitivos, haciendo uso de la facultad de recibir don Eloy Marcos Nebrada en su propia casa a sus tres hijos mencionados; declarándose en todo caso la no procedencia a reclamar pensiones alimenticias atrasadas anteriores al 9 de junio de 1954, fecha en la que se llevó a efecto el depósito de doña Antonia Carreño Camacho, y reduciendo adecuadamente, en consecuencia, los embargos practicados. Y que, oírse, solicitó la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad:

RESULTANDO que con el relacionado escrito de demanda se acompañaron, entre otros, los siguientes documentos: copia simple de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata en 31 de mayo de 1951, en los autos instados por doña Antonia Carreño Camacho contra don Eloy Marcos Nebrada sobre reclamación de alimentos provisionales, por la que se condenaba al demandado al pago a la actora de alimentos, que se fijaba en 3.500 pesetas mensuales, con el carácter de provisionales hasta que en el juicio declarativo correspondiente se fijase definitivamente la cantidad a entregar, cuyo pago debía de hacerse por el condenado el día 1 de cada mes, por mensualidades anticipadas, a partir de la presentación de la demanda, y si no la hiciera efectiva se procediera a su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo, con imposición de costas al demandado. Testimonio expedido por el mismo Juzgado, relativo a dichos autos de alimentos provisionales, que comprende, entre otros extremos: el auto dictado en 9 de junio de 1954, por el que se decretó el embargo de bienes de don Eloy Marcos Nebrada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de principal reclamado de 63.000 pesetas, más 10.000 calculadas para costas, correspondientes a aquellas a la mensua-

lidades alimenticias vencidas en todo el año 1953, las cinco transcurridas de 1954 y la corriente de junio; y otro auto dictado en 9 de diciembre de 1954, por el que se decretó el embargo de bienes de don Eloy Marcos Nebrada, en cantidad suficiente a cubrir la suma de 21.000 pesetas, importe del principal, correspondiente a las mensualidades de julio a diciembre de 1954 y 6.000 más para costas. Y certificación expedida por el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Plasencia, comprensiva de la demanda formulada por doña Antonia Carreño Camacho contra su esposo don Eloy Marcos Nebrada, por la que se suplicó se dictara sentencia declarando hacer lugar al divorcio *quod thorum*, manam et habitaciones de los conyuges de referencia, por las causas alegadas de abandono malicioso del hogar e incumplimiento de las obligaciones de atender al sustento de la esposa y de los hijos, de la que era culpable el marido, disponiendo que los tres hijos del matrimonio, Manuel, María Paloma y Eloy Marcos Carreño quedaran al cuidado y en poder de la actora, como conyuge inocente, con imposición de costas al demandado:

RESULTANDO que emplazada la demandada, compareció en nombre de doña Antonia Carreño Camacho el Procurador don Arsenio Marcos González, quien contestó y se opuso a la demanda, exponiendo como hechos:

Primero. Que, en efecto, en mayo de 1951 se presentó en nombre de la demandada contra su esposo demanda reclamando alimentos provisionales para ella y para los tres menores hijos del matrimonio, dictándose sentencia por la que se condenó al esposo y padre al pago de la pensión alimenticia de 3.500 pesetas; pero omitía el demandante diversos extremos que interesaban a los fines de este pleito, que eran los siguientes:

a) Que en la demanda de alimentos provisionales se reclamaron éstos para doña Antonia Carreño y para los tres menores hijos del matrimonio, en virtud de inhibición del padre demandado en el cumplimiento de tan ineludible obligación; y cuando se presentó dicha demanda de alimentos provisionales, se tramitó el juicio y se falló por sentencia que adquirió el carácter de firme, no existía entre los conyuges procedimiento judicial alguno, civil ni eclesiástico, y la esposa y los tres hijos del matrimonio no abandonaron el hogar conyugal, sino que permanecieron en él; habiéndose instado aquel pleito y dictado aquella sentencia ante el hecho insolito de la existencia de un marido y a la vez padre de tres hijos menores que se abstenia de facilitar los medios de subsistencia y demás necesarios a los suyos, no obstante disfrutar de una desahogada posición económica, y cuyas necesidades familiares estaban siendo atendidas únicamente por la esposa con cantidades que le entregaba su madre, doña Antonia Camacho Ortega; todo lo cual resultaba de la propia sentencia de alimentos provisionales.

b) Que el referido juicio de alimentos provisionales se tramitó con citación y audiencia del demandado, el cual manifestó que estaba dispuesto a pagar los alimentos necesarios y que se ratificaba en el contenido del acta notarial otorgada en 3 de febrero de aquel año, cuya copia autorizada acompañaba.

c) Que la aludida sentencia adquirió el carácter de firme en junio de 1951, sin que la actora instara su ejecución hasta el 8 de junio de 1954; y

d) Que en esos autos de alimentos provisionales no aparecía ningún escrito, comparecencia ni petición de los conyuges poniendo en conocimiento del Juzgado reconciliación ni acuerdo alguno, ni tampoco existía resolución judicial sobre tal extremo.

Segundo. A) Que negaba el correlativo de la demanda, con la salvedad que

hará bajo el apartado b); que la reconciliación de que hablaba la parte contraria no fué más que aparente y con el designio por parte de don Eloy de librarse de las consecuencias inmediatas de la sentencia de alimentos provisionales con respecto a las pensiones alimenticias que iban vencidas; de donde se infería que no hubo tal reconciliación, sino apariencia de la misma por parte de don Eloy, que atendió a la subsistencia de la familia entregando a la esposa las mensualidades sólo durante tres o cuatro meses, volviendo a su actitud de inhibición económica; que había que tener en cuenta que en las desavenencias conyugales que hubieran podido existir entre actor y demandada estaban conociendo dos jurisdicciones distintas, la eclesiástica, ante la que se estaba tramitando el pleito de divorcio y en la que podría discutirse sobre las relaciones conyugales, y la ordinaria, en la que no se debía perder de vista que por parte de doña Antonia Carreño se acudió a un pleito de alimentos provisionales, fundándose sólo y exclusivamente en que el marido omitía el subvenir a la alimentación de esposa e hijos; y dictada sentencia condenando al pago de alimentos por mensualidades anticipadas, si don Eloy, por las circunstancias que fueren, posteriormente a dicha sentencia entregaba a su esposa mensualidades para alimentos de ella y de sus hijos, no había por qué pedir la ejecución de la sentencia de alimentos, la que no había perdido su eficacia por ningún acto expreso ni tácito de las partes litigantes en aquel pleito; y si ello era así la referida resolución judicial firme no había perdido en ningún momento su virtualidad y había conservado siempre su ejecutoriedad.

B) Que era cierto que el 9 de junio de 1954 doña Antonia Carreño solicitó y obtuvo el depósito judicial de su persona por proponerse acudir al Tribunal Eclesiástico competente por medio de demanda de divorcio imperfecta o de separación (*quod thorem mensam et habitacionem*), pero eran de destacar los siguiente detalles, que la parte contraria había silenciado: Que en las diligencias de depósito, el Juzgado, previa conformidad expresa del esposo, manifestada a virtud de requerimiento que constaba en autos, acordó que los tres hijos menores del matrimonio quedaran en poder de la esposa, contentiendo el acto por el que se decretaba el depósito el particular siguiente: «y quedan los hijos en poder de la madre bajo la custodia del mismo depositario»; que en las mismas diligencias de depósito se dictó auto, con fecha 8 de julio de 1954, cuya parte dispositiva decía literalmente «se ratifica el depósito constituido de doña Antonia Carreño Camacho con fecha 9 de junio pasado en los presentes autos en la persona de su madre doña Antonia Camacho Ortega, así como el de los hijos en poder de la madre y bajo la custodia del mismo depositario»; y que en dicho expediente de depósito no se señaló pensión alimenticia alguna, ni a la esposa ni a los hijos del matrimonio que habían quedado en poder de aquella.

Tercero. Que en el hecho tercero de la demanda se alteraba la verdad, por la que puntualizaba los extremos siguientes: Que en escrito de fecha 8 de junio de 1954, presentado en el pleito de alimentos provisionales pidiendo la ejecución de la sentencia por las mensualidades correspondientes al año 1953 a 5 de 1954 y la entonces corriente de dicho mes de junio, no se omitía ni consultaba nada al Juzgado, ya que en dicho escrito se decía: «El marido condenado, don Eloy Marcos Nebrada, entregó a su esposa, después de la sentencia, algunas mensualidades a partir de dicha sentencia, mas pronto dejó de hacerlo, y la madre de mí representada ha venido haciendo frente a los gastos alimenticios»; de forma que la ejecución se instó por mensualidades, sobre las que no cabía duda

que había dejado insatisfechas el condeño, siendo consecuencia de ello la inexistencia de duplicación de pago de alimentos; que decretado el embargo por el auto de 9 de junio de 1954, cuya nulidad se pedía en la demanda; se llevó a efecto, entendiéndose la diligencia personalmente don Eloy Marcos Nebrada; que contra dicho auto no se interpuso por las partes recurso alguno; y que en la misma fecha de 9 de junio de 1954 quedó constituido el depósito de doña Antonia Carreño y el de sus tres menores hijos en poder de la madre y bajo la custodia de la depositaria doña Antonia Camacho Ortega.

Cuarto. Que también se hacía preciso puntualizar, respecto al hecho cuarto de la demanda: lo últimamente expresado en el hecho precedente; que por auto de 8 de julio de 1954 fué ratificado el depósito en los términos ya transcritos; que el auto, de fecha 9 de diciembre de 1954, dictado en el procedimiento de alimentos provisionales, decretando el embargo por las pensiones alimenticias de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dicho año, se refería a periodo en que la esposa e hijos alimentistas estaban legalmente constituidos en depósito; que la diligencia de embargo se entendió personalmente con don Eloy Marcos Nebrada; que contra el mencionado auto de 9 de diciembre de 1954 no se interpuso recurso alguno; y que en el expediente de depósito no se señaló pensión alimenticia a la esposa e hijos.

Quinto. Que mostraba la conducta del actor con respecto a sus hijos el hecho de que el 19 de mayo de 1954 tomó la primera comunión el tercer hijo del matrimonio, y lo mismo que cuando la hicieron los dos mayores, el padre no asistió a la ceremonia; aún más, al pedirle su hermana política, doña Aurora Esteban, que le diera el traje de la primera comunión del mayor, que él había guardado para adaptárselo al pequeño y evitar la adquisición de uno nuevo, se negó a entregarlo, teniendo que encargarse de su compra y de los demás objetos para dicho acto un hermano de la demandada; y esto ocurría en 19 de mayo de 1954, o sea en fecha posterior a la sentencia de alimentos provisionales y al depósito de la esposa e hijos; acompañando en corroboración de lo expuesto un documento suscrito por la Madre Superiora de Religiosas de la Sagrada Familia (Colegio de la Inmaculada Concepción, en Navalmaría de la Mata), varias fotografías y numerosas facturas y recibos de gastos por distintos conceptos satisfechos por la madre de doña Antonia o por ésta con dinero facilitado por aquella, correspondientes al periodo de la reconciliación, o sea posteriores a la sentencia de alimentos provisionales y al depósito de la esposa e hijos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y seguidamente formuló reconvencción, alegando como hechos: Primero. Que daba por reproducidos todos los consignados en la contestación. Segundo. Que en cuanto al matrimonio de don Eloy Marcos Nebrada con doña Antonia Carreño Camacho y la legitimidad de los hijos del mismo, llamados Manuel, María Paloma y Eloy Marcos Carreño, en el documento presentado con el número tres constaban testimoniadas las certificaciones oportunas, resultando que el matrimonio se contrajo en 2 de septiembre de 1939, que el hijo Manuel nació en 4 de octubre de 1940, cuando, por tanto, actualmente contaba años cumplidos; la hija María Paloma nació en 20 de diciembre de 1942, contando doce años, y el hijo Eloy nació el 27 de febrero de 1945, contando diez años. Tercero. Que desde que se dictó la sentencia de alimentos provisionales, que por certificación o copia había presentado la parte contraria y que aceptaba íntegramente, señalando la pensión alimenticia de 3.500 pesetas mensuales, pagadas por mensual-

dades anticipadas, a partir del 19 de mayo de 1951, se había producido una muy sensible elevación en el coste de la vida y con la edad habían aumentado también los gastos alimenticios de los tres hijos del matrimonio; que el esposo y padre reconvenido, al negarse a pagar las pensiones de alimentos provisionales vencidas, negaba también todo aumento, sin que con respecto a la esposa ni a los hijos hubieran variado desde entonces las circunstancias económicas; la primera, porque seguía careciendo de frutos y rentas e ingresos de toda índole, así como de profesión, arte u oficio, y los segundos, porque carecían de bienes de fortuna y por su edad no podían ganarse el sustento; y, por el contrario, el don Eloy poseía, entre otros, bienes fructíferos y explotaba como dueño, produciéndole cuantiosos y saneados ingresos un bien surtido comercio o establecimiento de ultramarinos, en aquella villa, contando con numerosa clientela; dando por reproducidos los documentos acompañados que se mencionaban en la contestación. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda, se absolviera de la misma a la demandada, doña Antonia Carreño Camacho; y dando lugar a la reconvenición, se condenara a don Eloy Marcos a pagar a su citada esposa, en concepto de alimentos definitivos, para ella y para los tres menores hijos del matrimonio, por mensualidades anticipadas, la cantidad mensual de 6.000 pesetas, que resultaban a razón de 1.500 pesetas al mes para cada uno de los cuatro, o, en otro caso, la cantidad que el Juzgado tuviera a bien señalar, no inferior a 3.500 pesetas cada mes, desde la fecha de presentación de la reconvenición; y cualquiera que fuera la sentencia que se dictara debería contener un pronunciamiento por virtud del cual se reconociera el derecho de doña Antonia Carreño Camacho, para sí y para sus tres citados menores hijos, a la suma señalada como alimentos provisionales, durante la tramitación de, este litigio, y sin obligación, por tanto, por su parte, de devolución alguna de lo que pudiera percibir y sin perjuicio de su derecho a mayores sumas que pudieran señalarse al recogerse la reconvenición en la sentencia; con imposición de costas a don Eloy Marcos Nebreda.

RESULTANDO que la representación de la parte actora, al evacuar el trámite de réplica, reiteró los hechos expuestos en la demanda, no admitiendo las modificaciones que en los mismos señalaba la parte contraria; frente al hecho quinto de la contestación, expuso, en primer término, que había de mostrar su extrañeza de traer a un pleito de nulidad de petición de pensiones alimenticias atrasadas, hechos cuya trascendencia sólo la tenían en cuanto al divorcio semi-pleno que se tramitaba en el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Plasencia; que, por otra parte, era muy natural que la petición de depósito realizada el 9 de junio de 1951 no se achacase a un exceso momentáneo y repentino, si no que debió tener una incubación previa, y con esa finalidad ya se procuró el tener supuestos antecedentes, ocultando el actor hechos de gran trascendencia familiar para aparentar indiferencia en el mismo hacia ellos, y lo mismo ocurría con las facturas anteriores a expresada fecha, pues las posteriores no afectaban a la posición del actor; es decir, que si de los 47 recibos presentados de diverso como sufragados por doña Antonia Carreño se deducían 21 por ser posteriores al depósito, quedaban 27 que seguramente habían sido satisfechos por el actor o por su esposa con dinero del mismo, pero que en nada justificaban la demanda de pensiones atrasadas, puesto que todos los gastos familiares hasta la fecha del depósito habían sido satisfechos por don Eloy Marcos. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y

contestando a la reconvenición dió por reproducidos todos los hechos consignados en la demanda y en la parte correspondiente a la réplica; aceptó el segundo de la reconvenición e hizo constar que las circunstancias de que actualmente se desenvolvía el comercio a que se dedicaba el actor habían venido a obligar al mismo a no poder complacer a su esposa en los elevados gastos que soía realizar, y, por otro lado, la no disposición de bienes propios, procedentes de la herencia de su padre, había sido motivada por su exclusiva voluntad, al hacer renuncia de los derechos que testamentariamente le concedió aquél, pudiendo también disponer de los bienes que tenía en su propiedad; por lo que procedía la rebaja en términos prudenciales, que dejaba al arbitrio del juzgador determinar su exactitud, de la cantidad que en la sentencia de mayo de 1951 había señalado el Juzgado; haciendo constar que aceptaba de antemano la procedencia de su reparto por iguales partes entre los alimentistas, con la salvedad de que el actor estaba dispuesto a hacer uso, y lo hacía, del derecho que le asistía de recibir en su propia casa a sus tres hijos, por no existir ninguna de las causas que pudiera impedirlo; y que también haría esa petición en relación a su esposa, si no fuera que ésta no querría aceptarla y quizá estimase el Juzgado la existencia de algunas de las incompatibilidades que no hacía la parte adversa anteriormente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables y suplicó se dictara sentencia de conformidad con los peticiones de la demanda, declarando al mismo tiempo no haber lugar a ninguna de las peticiones instadas de contrario, y para el supuesto de que procediera la determinación de alimentos definitivos, se fijase la pensión global de doña Antonia Carreño y los tres hijos en una cantidad prudencial, en todo caso menor a las 3.500 pesetas mensuales que se fijaron en los alimentos provisionales de mayo de 1951, prorrogable dicha pensión, por partes iguales, entre los cuatro alimentistas y con la declaración especial y expresa de que los hijos recibieran dicha pensión, recibiéndolos don Eloy Marcos en su propia casa, con expresa imposición de costas a la parte contraria.

RESULTANDO que la parte demandada, al evacuar el traslado de réplica, mantuvo sus alegaciones y pretensiones de la contestación y reconvenición:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicó la siguiente: A instancia de la parte actora: La de confesión judicial de la demandada, quien absolvió las posiciones que le fueron formuladas; documental, consistente, entre otros, en los documentos acompañados a la demanda; y testifical; y a instancia de la parte demandada se practicó prueba de confesión judicial del actor, que absolvió las posiciones formuladas; documental, que consistió, entre otros, en los documentos acompañados a la contestación y reconvenición; pericial y testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los traslados para conclusiones, se acordó, para mejor proveer, que por tres peritos industriales del ramo de ultramarinos se informara acerca de los ingresos anuales que podía obtener el actor; y designados dichos peritos, informaron: Que los ingresos anuales del comercio que poseía don Eloy Marcos Nebreda los calculaban en una suma aproximada de 25.000 pesetas en el año actual—1955—, ya que los negocios en aquel momento, en su inmensa mayoría, habían descendido con relación a los posteriores a la guerra; añadiendo, que este informe se emitía teniendo en cuenta solamente datos externos, puesto que internamente no habían reconocido ningún libro ni ningún otro dato que les pudiera dar luz acerca de los ingresos efectivos. Interrogados a

instancia de la parte demandante, si era factible que el establecimiento del actor por su emplazamiento, por su tradición y siendo debidamente atendido, podría realizar unas ventas de un millón de pesetas anuales, que produjesen unos beneficios líquidos de 80.000 pesetas, contestaron, que en cuanto a las ventas ello era posible, siempre que se atendiese debidamente, más no en cuanto a los beneficios, que los estimaban exagerados, siendo lo normal unas 60.000 a 70.000 pesetas, cifra que no se podía decir con exactitud, ya que estaba vinculado a la contingencia de todo negocio. También para mejor proveer, a solicitud de la parte demandada, se reclamó, y unió a los autos, certificación de la sentencia recaída en el pleito de divorcio seguido entre las partes ante el Tribunal Eclesiástico de Plasencia, apareciendo de la misma que por su rauto se declara haber lugar al divorcio temporal «quod thorum, mensam et cohabitationem», contra el esposo don Eloy Marcos Nebreda, en virtud del abandono culpable de familia y hogar con incumplimiento de deberes asistenciales, mientras dure la causa. Por lo cual, cuando el demandado quiera seriamente reintegrarse al hogar y de garantías de cumplir con estos deberes matrimoniales, tendrá derecho a pedir a la autoridad competente que quede esta sentencia sin valor. A la demandante, por esta causa no le asiste el derecho de convertirla, por mala fe o mala disposición, en separación perpetua. Los hijos quedarán en poder de la esposa, condenando al demandado a las costas, exhortándose al don Marcos a que se reintegre al hogar conyugal a fin de cumplir los deberes que impone el matrimonio...»; haciéndose también constar que se interpuso apelación por la parte demandada. E igualmente, para mejor proveer, se requirió a don José Trujillo Díaz para que presentara las matrices de los recibos de alquiler del local donde tenía su establecimiento el actor, como así lo verificó:

RESULTANDO que el Juez de Primera Instancia de Naval Moral de la Mata, en 18 de febrero de 1956, dictó sentencia por la que, estimando en parte la demanda, declaró:

Primero. Que no había lugar a decretar la nulidad de los autos dictados por el Juzgado con fechas 9 de julio y 9 de diciembre de 1954, en virtud de la ineficacia de esas fechas del título en que se fundamentaban, si bien hasta la fecha 9 de junio de 1954 deberían rebajarse de los alimentos lo que correspondiera al concepto de habitación y demás gastos que para satisfacer necesidades alimenticias de la parte demandada y de sus hijos hubiera sufragado el demandante, cantidades estas últimas a justificar en ejecución de sentencia, sin que desde la fecha mencionada de 9 de junio de 1954 procediera hacer reducción alguna.

Segundo. Que no había lugar a que los hijos Manuel, María-Paloma y Eloy Marcos Carreño recibieran los alimentos en casa de su padre, debiendo quedar en poder de su madre.

Tercero. Condenó al demandado a satisfacer a la demandada para sí y para sus hijos, en concepto de alimentos definitivos, la suma de 2.000 pesetas mensuales, 500 para cada uno de ellos, cuyo pago había de efectuarse por meses anticipados a partir del momento de firmeza de esta resolución, sin perjuicio de seguir abonando mientras tanto la suma señalada periódicamente; sin hacer expresa condena de costas.

RESULTANDO que admitida en ambos efectos la apelación que contra la anterior sentencia interpuso la representación del actor, a la que se adhirió la parte apelada, se elevaron los autos a la Superioridad; y sustanciada en legal forma la alzada, con la intervención de ambas partes, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, en 22 de septiem-

bre de 1955, dictó sentencia confirmando en todas sus partes la apelada, sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias:

RESULTANDO que con depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Enrique Raso Corujo, en nombre de don Eloy Marcos Nebrada, interpuso recurso de casación por infracción de Ley, alegando los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Infracción, por violación o interpretación errónea del artículo 1.467, número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la doctrina legal sentada por esta Sala, especialmente en las sentencias de 31 de marzo de 1942, 3 de junio de 1946 y 26 de octubre de 1953, en relación con el artículo 1.617 de la Ley citada. De la configuración del juicio ejecutivo en nuestro Ordenamiento positivo como juicio especial al que solo se le puede presentar oposición basada en causas taxativas y de que sus trámites sean un denominador común para la efectividad de las sentencias declarativas, en su inmensa mayoría, (como en el supuesto de autos ocurre con el artículo 1.616 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) se deduce, como axioma categóricamente necesario, la doctrina de poderse pedir posteriormente la nulidad de dicho juicio si se produce el supuesto del número primero del artículo 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, esto es, si «la obligación o el título en cuya virtud se hubiera despachado la ejecución fueran nulos». La jurisprudencia de esta Sala, al ir precisando la terminología jurídica, ha considerado incluido dentro del calificativo de «nulo» la ineficacia o nulidad relativa al caso concreto de que se trata; citando el alegante a este respecto las sentencias de 6 de marzo y 14 de diciembre de 1891, 20 de enero de 1897, 11 de abril y 31 de diciembre de 1902, 3 de abril y 1 de julio de 1902, 23 de julio de 1908, 28 de enero y 11 de marzo de 1909, 28 de enero de 1914, 10 de noviembre de 1921, 13 de junio de 1922 y 4 de julio de 1929. Incluso el artículo 1.479 priva de fuerza juzgada a las sentencias que se dicten en esos juicios. Hay, sin embargo, una limitación, cual es la de que «no pueden volverse a discutir en el declarativo los defectos del título ni las faltas que en el procedimiento pudieron haberse cometido» (sentencias anteriormente citadas) ni «pueden ser nuevamente planteadas cuestiones que pudieran ser discutidas en el juicio ejecutivo» (sentencia de 23 de octubre de 1953). El juicio ordinario que autoriza el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no tiene circunscrita su esfera de acción a declarar la nulidad o validez del ejecutivo, sino que, por el contrario, está establecido para que las partes puedan discutir con toda amplitud, alegando, en su caso, las excepciones que el ejecutivo no admite (sentencias de 13 de noviembre de 1926, 9 de diciembre de 1939 y 9 de abril de 1942). Al mismo tiempo, el artículo 1.617 también permite nueva discusión sobre la causa del título que había dado lugar a los embargos practicados, es decir, sobre los alimentos provisionales; es más, dicho artículo permite incluso la discusión (en el momento de verificar los embargos) sobre la obligación de dar alimentos». Como la discusión en el momento de verificar los embargos, mediante la notificación de los autos respectivos, no puede entablarse sobre si la sentencia que otorgó los alimentos provisionales había sido o no transgida o anulada por las partes, la única salida viable en nuestro Ordenamiento procesal es acudir al juicio ordinario correspondiente, como se hizo al iniciar este procedimiento por el recurrente. Dentro de éste pidió lo más (la nulidad de los embargos decretados), luego tenía pedido lo menos (la ineficacia del título en virtud del cual se practicaron), sin

necesidad de pedir ambas cosas explícitamente, puesto que la última cuestión se presentaba como base de la primera, sin la cual no podía tener consistencia aquella. Dentro de este camino sería necesario, sobre esta posibilidad de discusión, rechazar la tesis del juzgador de instancia de no existir acuerdo que anulara los efectos de la sentencia de 31 de mayo de 1931 decretando alimentos provisionales, pero como la casación es tan restringida se ha de hacer a través de otro motivo, que es el siguiente.

Segundo. Amparado en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por error de hecho en la apreciación de la prueba, al no tener en cuenta la certificación literal, expedida por el Tribunal Eclesiástico de Plasencia, de la demanda de divorcio semipleno formulada por doña Antonia Carreño Camacho. En el segundo de los considerandos de la sentencia recurrida se rechaza la posibilidad de que la reconciliación del día de San Andrés fuera efectiva, sino «aparente» y «por ello» «no pudo anular la sentencia en la que se fijaban alimentos provisionales», sin que se haya probado que mientras duró la reconciliación cumplíese «el recurrente» «todos sus deberes familiares». Y aunque el resumido considerando, se acerca aún más a la tesis del alegante que los del Juzgado referentes al mismo punto, puesto que reconoce la existencia del hecho de la reconciliación, que la sentencia del Juzgado rechazaba en su cuarto considerando, si bien la limitaba en sus efectos y alcance, el calificarle de «aparente», se ha de resaltar que incluso por la parte contraria en su demanda ante el Tribunal Eclesiástico de Plasencia se aceptaba íntegramente, como puede apreciarse en la misma que no pagó don Eloy Marcos las costas originadas con motivo de los litigios que él no había querido nunca promover. Se alude a esta reconciliación en los hechos tercero, cuarto y quinto de referida demanda formulada ante la jurisdicción eclesiástica y cuyo certificado textual se acompaña a la demanda inicial de este procedimiento. Según doctrina de esta Sala es preciso en todo caso hacer una valoración de la prueba practicada que puede servir de base a su calificación, que sería una consecuencia de ella, para evitar incurrir en «una práctica viciosa de decir que se aprecie la prueba en conjunto» (sentencia de 22 de diciembre de 1954, considerando tercero), puesto que «es un procedimiento correctamente lógico, para llegar a la formación de un criterio, el de sopesar las probanzas favorables y las adversas y del examen y comparación de unas y otras deducir no sólo por su número como por su calidad la resultancia que en uno y otro sentido ofrezca la total prueba aducida» (considerando primero de la sentencia de 1 de mayo de 1954). Y nada de esto se ha hecho en la sentencia recurrida. Pero estimando el hecho incontrovertible de la reconciliación entre los cónyuges el día de San Andrés, 30 de noviembre de 1951, es preciso desvirtuar esa limitación que a la misma se le quiere establecer, al decir que fué meramente «aparente». Frente a esa pretendida apariencia hay que fijarse que la situación de normalidad en el matrimonio persistió hasta el 9 de junio de 1954, fecha en que la esposa solicitó el depósito judicial. Si realmente hubiera habido discrepancias o divergencias no tendría explicación esa tardanza, cuando ha sido la esposa la que siempre ha acudido al terreno judicial, como lo demuestra la prueba practicada, y sólo el marido ha iniciado este procedimiento de defensa del patrimonio familiar. Si la esposa solamente deseaba «alimentos» debió ejecutar previamente esa misma sentencia de 31 de mayo de 1951, y en el supuesto de que no hubiera bastado, entonces, y sólo entonces, pedir el depósito y formular la demanda de divor-

cio semipleno. Claramente se aprecia que la reconciliación había sido total, pues de otra forma no habrían transcurrido esos casi cuatro años desde la reconciliación para empezar un nuevo litigio. Y siendo total, no puede invocarse al cabo de tres años largos una sentencia que, por ser sus efectos provisionales y transitorios, había perdido virtualidad; y con esto no se quiere decir—como al parecer se ha interpretado erróneamente—que la reconciliación signifique una transacción sobre alimentos futuros, sino que dada esa temporalidad para la que se dictó la sentencia, el acto de la reconciliación llevado a efecto por los cónyuges finiquitó los efectos en el tiempo de la misma. Es decir, no se invoca una causa nueva en la casación del deber alimenticio sino solamente la casación de los efectos de una sentencia de alimentos provisionales, pues en otro caso no existe la provisionalidad. Existiendo una sentencia condenando a un hacer, si las partes interesadas acuerdan el no cumplimiento de la misma, para que tenga eficacia no se precisa ponerlo en conocimiento del Tribunal que la dictó. O más bien no basta este acuerdo—y la prueba de su existencia—para que en caso de intento de ejecución pueda excepcionarse adecuadamente y con éxito. Por eso ciertamente sólo por analogía puede acudirse al artículo 74 del Código Civil, ya que el supuesto a que éste se refiere es mucho más extremo—nada menos que el divorcio decretado por sentencia—por lo que se regulan más minuciosamente y todas las circunstancias que puedan influir o corregir esa situación anormal del matrimonio, a la que se ha llegado mediante sentencia no provisional o temporal, sino provista del requisito de cosa juzgada. Es más, ya el mismo juzgador y ante la evidencia de la prueba practicada, de la que resulta que se ha podido demostrar documentalmente por esta parte recurrente que el concepto «habitación» integrante del de «alimentos» se viene abonando ininterrumpidamente por el recurrente ha tenido que reducir esos alimentos atrasados en esa partida y días que se justifique se abonaron en el trámite de ejecución de sentencia». Para poder precisar más exactamente el alcance de la reconciliación por amos partes no hay mejor cosa que colocarse hipotéticamente en ese momento tal y como es descrito en demanda formulada por doña Antonia Carreño ante el Tribunal Eclesiástico de Plasencia y se obtendrá la consecuencia de que tuvo necesariamente que existir el propósito de anular totalmente dicha sentencia. Pero es que, además, partiendo de la base anterior se dará forzosamente una duplicación de alimentos por parte del marido, con referencia a los meses en que hubo convivencia; en el supuesto de que ésta no hubiese existido, sería preciso demostrar la fecha de la rotura de la misma.

Tercero. Al amparo igualmente del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por manifiesto error de derecho en la apreciación de la prueba, con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.214 del Código Civil y doctrina legal sobre el mismo.—Dice el segundo considerando de la sentencia recurrida que «no se ha probado que mientras duró la misma (la reconciliación) cumplíese (el marido) íntegramente con todos sus deberes familiares». Lo endable del razonamiento se pone de manifiesto simplemente con que cualquier matrimonio, al marido se le pidiera justificante de haber sufragado todos los gastos familiares. Podrá tener algunos, pero es casi imposible que los ordinarios de la familia los lleve contabilizados y con las facturas correspondientes; más bien sería de extrañar, por lo insólito, el que esto ocurriera. Y si, por otro lado, se considera que en el presente caso el recurrente tiene comercio de ultramarinos (que en los pueblos suelen

estar más surtidos de géneros afines, desde tapices hasta calzado, etc.), no es presumible que fuera su esposa a comprar los comestibles para el gasto usual de la familia en otras tiendas. Ahora bien, ¿qué justificación va a presentar de esos gastos para que sean deducidos de las pensiones de alimentos atrasados que se han pedido? Es más lógico y humano que, acreditado el hecho de la reconciliación y admitido también que es preciso rebajar determinadas partidas de las pensiones alimenticias para evitar duplicación de alimentos, sea la parte que afirma que esos gastos los ha sufragado ella—puesto que en otro caso no procedería esa petición—, lo que prueba esta afirmación. Para eso está el artículo 1.214 del Código Civil. Se ha opuesto la excepción de extinción de los efectos de la sentencia de alimentos provisionales por la reconciliación y demostrando la existencia de ésta, luego debe probar la parte contraria que ella ha sufragado esos gastos (sentencias de 18 de noviembre de 1887, 20 de diciembre de 1902 y 26 de enero de 1922 y 3 de junio de 1935), siguiendo el «onus probandi» la misma dirección en sentencias de 30 de junio de 1943 y 3 y 22 de febrero de 1954, entre otras.

Cuarto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Por violación o interpretación errónea de los artículos 146, 147, 149, 151 y 152 del Código Civil, en relación con los 68, 70 y 71 del mismo cuerpo legal y el 1.887 de aquélla.—En efecto, si el artículo 149 del Código Civil permite que el alimentante pueda tener un derecho de opción a «pagar la pensión que se fija o a mantener en su propia casa al que viene derecho a ellos»; y el artículo 1.887 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que «los hijos mayores de tres años quedan en poder del padre hasta que en el juicio correspondiente se decida lo que proceda»; no se ve claramente que por haber permitido el depósito de los hijos el padre, en poder de la abuela (en un procedimiento provisional como es el de depósito) no pueda tener aplicación el Código Civil por darse imposibilidad de cumplimiento sin alterar lo acordado por resoluciones firmes en las actuaciones de depósito de personas.—Y es que, como dice la sentencia de 19 de abril de 1913, «resuelto por el Juez que continúen todos en poder de la madre, no puede dentro del expediente revocarse esa resolución, contra la cual sólo cabe el juicio plenario», que es precisamente el que esta parte sigue. Tampoco puede hablarse de renuncia de derechos—como hace la sentencia de primera instancia—, pues, como dice la sentencia de 20 de octubre de 1899 así solicitó en el expediente la entrega de los hijos el marido y después se separó de esta pretensión, al volvería a formular, no pueda decirse que exista renuncia de los derechos que le competen. Que es precisamente el caso debatido, pero en menor intensidad, puesto que solamente se reclama el que reciban los alimentos en casa del alimentante.—Sin que se den los obstáculos que pretende el Juez de Primera Instancia, puesto que, a tenor de las sentencias de 13 de febrero de 1909, 20 de noviembre de 1912, 19 de abril de 1913 y 14 de diciembre de 1931, son otras circunstancias las que pueden privar de eficacia en algún caso concreto al derecho de elección del artículo 149. La misma sentencia de 8 de marzo de 1952 dice que cuando existan «fundadas razones o de otro orden que impliquen la convivencia habrá de satisfacerse la pensión que proceda». Y las discrepancias que puedan existir entre los conyuges no afectan para nada a los hijos. Y la sentencia de 21 de diciembre de 1953 también subordina la aplicación del artículo 149 a que «no haya estorbo alguno ni moral ni legal para que el alimentista se traslade a casa del alimentante y reciba en ella el conjunto de socorros comprendidos en el concepto legal de alimentos». Y más concretamente, referida al caso de autos es la sentencia de 3 de mar-

zo de 1950, pues resuelve el caso en que se entregaron a la madre hijos, no por voluntad del padre o por permiso del mismo, sino por imposición legal, y se declara que esa situación no es inconvencional, pues el padre puede reclamar a sus hijos mayores de la indicada edad constante si la madre se niega a entregarlos. Y esto es lo que se hace, si bien en menor grado de intensidad, puesto que ese limita la petición a dar los alimentos en caso del alimentante. Y es que a través del artículo 149, en la forma que el padre quiere cumplir con su deber de alimentante, pueden tener una mayor eficacia los artículos 146 y 147 del mismo cuerpo legal, ya que desde la asatoriedad de los ingresos del padre, por ser comerciante, se ajustará en todo momento a los ingresos.—El artículo 151 impide la renuncia a los alimentos, pero no la renuncia a través de una reconciliación (y el transcurso de tres años que por lo menos supone una renuncia tácita) a los efectos de una sentencia de alimentos provisionales. Precisamente esta provisionalidad exige un nuevo pronunciamiento al tardar ese tiempo en ejecutarse una sentencia, a la que, además, se le dio efectos retroactivos, y por tiempo caprichosamente limitado por el ejecutante.—Por último, el artículo 152 señala causas de cesación de la obligación de dar alimentos, pero no de la cesación de los efectos de una sentencia señalando alimentos provisionales:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala e instruidas las partes, se declararon concluidos los autos, mandándose traerlos a la vista con las citaciones correspondientes, previa formación de nota:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyré Varela:

CONSIDERANDO que para enervar los efectos de la sentencia firme recaída en los autos de alimentos provisionales obtenidos por la esposa e hijos en contra de su marido ahora recurrente, se planteó el pleito de mayor cuantía declarativo ordinario objeto del presente debate, basándose sustancialmente en que, por efecto de una reconciliación entre los esposos, ahora, como entonces, litigantes, había quedado anulada, fue rechazado por la Sala de Instancia en la sentencia recurrida por no existir tal reconciliación; y es evidente que mientras esta afirmación de hecho no sea debidamente impugnada en forma legal eficaz, el motivo primero de este recurso carece de base de sustentación por la vía del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque da por supuesta tal reconciliación y la nulidad consistente de los autos a que se refiere, precisamente los que había que probar, y esto hace inútil otros argumentos para rechazarlos, ya que lo expuesto priva de aplicación a los preceptos invocados, aunque doctrinalmente fuera sostenible lo que en él se expone, seguramente más viable en el terreno especulativo que en el práctico, dado que el caso concreto aquí ventilado no es un juicio ejecutivo, en el cual es indudable que la sentencia de alimentos provisionales conservaba su eficacia, reconocida en las resoluciones ordenando su ejecución, expresamente consentidas por el demandante y recurrente, y dentro de cuya ejecución pudo y debió plantear la cuestión que luego suscita en estos autos sin fundamento, como queda expuesto, al no probar la reconciliación o la renuncia a la ejecución que pudiera imputar a su esposa como causante de la ineficacia de aquella sentencia, invocada de todo su valor hasta el momento que produjo o produzca sus efectos la demanda de alimentos definitivos:

CONSIDERANDO que en el segundo y tercer motivos por el cauce del número séptimo del artículo 1.692, se denuncian los errores de hecho y de derecho en que afirma incurrió la Sala sentenciadora, también sin fundamento, porque, prescindiendo de detalles secundarios, como en el motivo anterior, que no afectan a la conclusión expuesta, en el caso de error de

hecho, ni son documentos auténticos a los efectos de cesación lo que en sus escritos y en trance polémico del pleito digan las partes, cuando no envuelvan un reconocimiento o alienamiento a las pretensiones contrarias, caso en el que no se hallan: los escritos que la recurrente pudo haber dirigido a la Autoridad eclesiástica conocedora del divorcio, ni las manifestaciones son tan explícitas y terminantes que contraríen lo afirmado por la Sala cuando ésta se apoya en la conjunta apreciación de los demás medios de prueba aportados; y en cuanto al error de derecho, falta la invocación expresa del precepto legal de valoración de prueba que la Sala no haya observado, porque el artículo 1.214 del Código Civil que se cita no es de esa naturaleza, limitado a un precepto de carácter general, referido a la determinación de la carga de la prueba, que no es lo que tal motivo pretende resolver, que tampoco cabría en el cauce por que discurre, aparte de que la Sala no desconoció el valor probatorio de esos documentos, sino que no los apreció con arreglo al criterio del propio recurrente:

CONSIDERANDO que el cuarto y último motivo plantea por el cauce del número primero la infracción por las razones que consigna de los preceptos legales especialmente referidos a la forma de prestar los alimentos que, en cuanto a los hijos, pretende hacerlo en su domicilio; pero como para esto hay un obstáculo legal, evidente, el depósito, consentido por el propio recurrente, de los mismos, que le priva de la convivencia con ellos, es visto que tal opción es legalmente imposible, por lo que debe desestimarse el motivo, máxime si como por ambas partes se expuso en el acto de la vista, si bien manteniéndose el motivo, el divorcio está fallado en firme disponiendo que los hijos queden en poder de la madre; para acceder a la opción anunciada habría que enervar en forma dicho depósito de los hijos, el cual, mientras otra cosa no se resuelva expresamente, la obstaculiza:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Eloy Murcos Nebreda contra la sentencia proferida por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Cáceres, con fecha 23 de septiembre de 1956, en los autos de que este recurso dimana; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas en este Tribunal Supremo y a la pérdida del depósito que constituyó, al que se dará el destino legal; y librase a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose las copias necesarias al efecto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Eyré Varela.—Antonio de V. Tutor.—Mariano Gimeno.—Vicente Guillarte.—Manuel Taboada Roca.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyré Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de la fecha, de que certifico.—Ramón Morales (rubricado).

En la villa de Madrid a 9 de marzo de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Utrera y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla, por doña Rosario Alvarez Pérez, con Pedro, don José Manuel, doña Isabel, doña Carmen doña María del Rosario y doña Mercedes Román Alvarez, todos ellos como herederos del finado don Manuel Román Castillos, contra doña Socorro Espinosa González Pérez, viuda, vecina de

Las Cabezas de San Juan, sobre otorgamiento de escritura de compraventa y otros extremos; pendientes ante este Tribunal Supremo en virtud de recurso de casación por infracción de ley interpuesto por los demandantes, representados por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, y dirigidos por el Letrado don Eduardo Leira Cobena, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la demandada y recurrida, representada por el Procurador don Luciano Rosch Nadal y defendida por el Letrado don Manuel de la Mata:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 10 de junio de 1957, doña Rosario Álvarez Pérez y don Pedro, don José Manuel, doña Isabel, doña Carmen, doña María del Rosario y doña Mercedes Román Álvarez, como herederos de don Manuel Román Casillas, representados por un Procurador, acudieron al Juzgado de Primera Instancia de Utrera, formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra doña Socorro Espinosa González Pérez, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. a) Que doña Carmen González Pérez y Fernández Céspedes era dueña en pleno dominio de la siguiente finca rústica: Una haza de tierra que formó parte del cortijo «Las Arcas», en término de Las Cabezas de San Juan, compuesta de las hazas llamadas «Amarguilla» y la de «Cabezas y Espino», que medían en junto 251 fanegas y siete celemines de tierra. b) Que con fecha 7 de diciembre de 1943 doña Carmen González Pérez, asistida de su marido, don Enrique Díaz Llanes, vendió a don Manuel Román Casillas 60 fanegas de tierra de la finca descrita, por precio de 180.000 pesetas. c) Que el comprador abonó la cantidad de 60.000 pesetas como parte del precio convenido, quedando aplazado el pago del resto hasta que se otorgase la escritura pública correspondiente.

Segundo. Que con fecha 21 de septiembre de 1949, don Manuel Román Casillas entregó a don Enrique Díaz Llanes, como representante legal de su esposa, la cantidad de 15.000 pesetas a cuenta del precio de la venta convenida, y teniendo noticias las actoras que el señor Díaz Llanes devolvió con posterioridad esa cantidad, sin que les conste la razón de ello, se remiten a cuanto arroje el resultado de la prueba.

Tercero. Que con fecha 1 de octubre de 1949 falleció la vendedora, doña Carmen González Pérez, dejando en el remanente de todos sus bienes, como herederos usufructuarios en los dos terceros de la herencia, a su esposo, don Enrique Díaz Llanes, y en el tercio restante a su sobrino carnal, don Eduardo Espinosa, e instituyendo como única heredera en pleno dominio de dicho remanente a su sobrina carnal, doña Socorro Espinosa y González Pérez, y para el caso de fallecimiento de ésta a sus hijos don José, don Francisco y doña María Jesús Rodríguez Espinosa.

Cuarto. Que habiendo fallecido la vendedora sin que se hubiera otorgado la correspondiente escritura pública de compraventa, expresada en el hecho primero, y no consiguiendo el comprador, señor Román Casillas, de la nuda propiedad el logro de sus deseos, se dirigió en reiteradas ocasiones al esposo de dicha vendedora, don Enrique Díaz Llanes, quien ratificó en todas ellas la autenticidad de la venta efectuada, lamentando la conducta de los herederos y confiando en que al final acabarían por comprender la conveniencia de otorgar la referida escritura pública, y bastaba leer las cartas que se acompañaban dirigidas por dicho señor al comprador y que corroboraban lo expuesto:

Quinto. Que con fechas 14 de junio de 1952 y 14 de enero de 1954, fallecieron, respectivamente, don Enrique Díaz Llanes y don Eduardo Espinosa González Pérez,

ambos usufructuarios, quedando consolidado el pleno dominio de los bienes dados al fallecimiento de la vendedora, doña Carmen González Pérez y Fernández Céspedes, en favor de su sobrina carnal, la hoy demandada.

Sexto. Que con fecha 27 de agosto de 1954 falleció el comprador, don Manuel Román Casillas, sin dejar testamento, por lo que instruido el expediente oportuno ante el Juzgado de Primera Instancia recayó auto en 18 de octubre de 1954, por el que se declararon únicos herederos abintestatos, por iguales partes, a los seis hijos de don Manuel Román Casillas, así como a su viuda en la cuota legal usufructuaria.

Septimo. Que los demandantes, tan pronto encontraron los documentos que se acompañaban a la demanda, entre los papeles del fallecido señor Román, gestionaron infructuosamente acerca de la demandada el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de venta de la finca, con el fin de solucionar definitivamente el anterior estado de cosas y poder ejercer, llegado el caso, su derecho de propiedad sin trabas formales de clase alguna y cumplir las obligaciones fiscales que tanto la transmisión del causante como el derecho de propiedad llevan consigo; que en todas las conversaciones llevadas a cabo para tal fin se había venido reiteradamente alegando por parte de la demandada la existencia de un documento o recibo en virtud del cual la referida compraventa quedó anulada, y bastaría con las manifestaciones contenidas en la carta de 30 de septiembre de 1951 para rechazar tal alegato, pero el caso que nunca se había exhibido tal documento y no se había ejecutado la supuesta resolución del contrato devolviéndose mutuamente la parte de precio recibido y la posesión de la cosa entregada; que prueba de cuanto se manifestaba era que después de bastantes discusiones inútiles al verse obligados los demandantes a cumplir con el trámite previo del acto de conciliación se encontraron con la sorpresa de que la demandada comparecía no allanándose a lo solicitado y dando como únicas razones justificativas de su intransigencia «que desconoce en absoluto la existencia de la venta». Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia condenando a la demandada a otorgar a favor de los actores la escritura pública de la compraventa concertada entre sus causantes doña Carmen González Pérez y don Manuel Román Casillas de la finca descrita en el hecho primero, apartado b), de la demanda, por el precio total de 180.000 pesetas y a recibir en el acto del otorgamiento la cantidad de 120.000 pesetas o la diferencia de precio que resultara de la prueba como no pagada, todo ello previa la correspondiente segregación, que deberá otorgar en el mismo acto, de la finca, descrita en el apartado a) del hecho primero, así como al pago de las costas. Al relacionado escrito acompañaban los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, doña Socorro Espinosa González Pérez, compareció en autos representada por un Procurador, y en escrito de fecha 28 de septiembre contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. a) Que era cierto que doña Carmen González Pérez y Fernández Céspedes era dueña de la finca que se describía en el correlativo; pero añadiendo que la citada señora, además de la finca arrendada por los actores, era también dueña en el mismo cortijo de «Las Arcas» de las seis fincas que describía a seguido, acompañando certificación del Registrador de la Propiedad del Distrito, que había hecho resaltar todas las tierras de que doña Carmen era propietaria en el

cortijo dicho, por cuanto aunque se estimase como legítimo el documento de la supuesta compra, lo que negaba, en el mismo tan sólo se hablaba de 60 fanegas de tierras del cortijo de «Las Arcas», sin que se determinara cuáles fueron, y quedaría probado que aunque fuese cierto el documento, no se podía referir a las tierras aludidas de contrario, no sólo por el precio irrisorio de 3.000 pesetas la fanega, la que valía sobre 20.000 por tratarse de las mejores del cortijo, sino porque dichas tierras estaban sujetas al compromiso adquirido por la supuesta vendedora de labrarlas directamente durante seis años, lo que hacía presumir que la supuesta venta, de ser cierta, no se refería a las tierras reclamadas por los actores. b) Que negaba validez al documento de que hablaba el hecho primero, supuesta su autenticidad que negaba y que tal documento, único que en todo caso aparecía suscrito por doña Carmen González Pérez sólo decía que vendía 60 fanegas de tierra del cortijo de «Las Arcas» al precio de 3.000 pesetas, pero no se determinaba en el mismo cuáles fueran esas fanegas y no estaba suscrito por la propietaria el documento en que la parte actora fundamentaba el objeto cierto de la venta diciendo que se trataba de 60 fanegas comprendidas en el haza «Lagunillas», y por todo ello carecía de valor y efectos; que tal documento no había sido más que una copia que en lo que a la supuesta venta se refería, de otra carta que de común acuerdo dirigió el señor Román Casillas a don Enrique Díaz Llanes, en la que le daba a conocer todos los datos referentes a la descripción de lo vendido, y sobre esas condiciones de la supuesta venta; que lo dicho era cierto y quedaba demostrado con la carta suscrita por don Manuel Román el 13 de septiembre de 1950, y en la que daba al señor Díaz Llanes todos los datos que éste después expresó en la carta de referencia a la supuesta venta, extremos que no se hicieron constar en el documento suscrito por la única que podía comprometerse a ello, doña Carmen González Pérez, y que don Enrique Díaz Llanes se limitó a copiar casi textualmente; que era incierto, además, que el señor Román fuese arrendatario de las tierras a que se refería la demanda. c) Que ignoraba si el señor Román abonó o no las 60.000 pesetas, pero negaba que fuese parte del precio de las tierras objeto del procedimiento; que en el documento no se determinó qué tierras se vendían, presentándose de adverso otro recibo por cuenta del precio, formado sólo por don Enrique Díaz Llanes, en el que tampoco se determinaba a qué tierras se refería; que era falso que el señor Román tuviese la posesión de las referidas tierras en concepto de arrendatario, las cuales nunca fueron llevadas en arriendo por el señor Román, quien era apoderado y administrador de la propiedad, y al arrendar tierras confiadas a su administración extendía siempre los oportunos contratos; que no se acompañaba contrato alguno de arrendamiento por el que el señor Román llevase las tierras objeto del pleito ni se aportaban recibos de renta, ni en las liquidaciones practicadas por el señor Román, como administrador figuraba el mismo como arrendatario de ellas, y que la carta de don Eduardo Espinosa no probaba la realidad de la venta, pero sí daba a conocer que el señor Román no era arrendatario de las tierras que sus herederos pretendían.

Segundo. Que el recibo de 21 de septiembre a que se aludía en el correlativo, aunque carecía de validez en sí por cuanto no estaba suscrito, de ser auténtico, por la vendedora, era de señalar que en el mismo tampoco se determinaban cuáles eran las tierras objeto de la supuesta venta, mas en el caso que, aunque el documento fuera cierto, se tenía que don Ma-

nuel Román Casillas, nueve meses después suscribía voluntariamente y extendido todo él de su puño y letra el documento que acompañaba, en el que declaraba haber recibido del señor Díaz Llanes 15.000 pesetas, importe de un recibo que le tenía entregado por cuenta de 60 fanegas de tierras que tenía compradas en el cortijo «Las Arcas», y que quedaba en suspenso por no tener documento público; que tampoco se determinaba en este documento qué tierras fuesen las de la supuesta venta, pero era más, el supuesto comprador, señor Román, declaraba y afirmaba solemnemente, y para que así constara, que la venta quedaba en suspenso; que precisamente las tierras reseñadas en el apartado a) del hecho primero de la demanda eran las únicas que doña Carmen González Pérez era propietaria en pleno dominio sin participación alguna con otro condómino, y, por el contrario, las restantes de que era dueña lo era en proindiviso con don Eduardo Espinosa; que tal declaración en el documento aportado ahora no podía tener otra aplicación que la de que las tierras a que podía referirse el documento de venta pertenecían a los proindivisos; que al fallecer el último de los usufructuarios y consolidarse el pleno dominio de las tierras de doña Carmen González Pérez en la demanda, esta señora requirió a los distintos colonos por acto de conciliación a fin de que se allanasen a dar por terminados los contratos de arrendamiento respectivos, comparciendo a dicho acto dos de los actores, don Pedro y don José Manuel Román Álvarez, los cuales manifestaron que no se allanaban a la demanda por obrar en su poder un contrato de arrendamiento otorgado por la propiedad y no por los usufructuarios y por qué parte de esas tierras estaban en la compraventa sin cerrar y eran suyas en parte; que fallecido don Manuel Román, y al otorgarse por sus herederos las escrituras de partición de sus bienes, no incluyeron en el inventario la finca que estimaban propia del mismo, y otro detalle era el que documentalmente quedaba probado por el señor Román en la carta de fecha 13 de septiembre de 1950, había manifestado que estaba dispuesto a satisfacer por las tierras un sobreprecio de 1.000 pesetas, lo que quería decir que el señor Román antes de hablar con ningún heredero de doña Carmen, y sin conocer la actitud de éstos, cuando ya estaba preparando de acuerdo con el señor Díaz Llanes toda esa correspondencia que había aportado con su demanda, para poder plantear el pleito, voluntariamente y sin exigírselo nadie ofrecía pagar un 33 por 100 más del precio fijado en el documento, y ello demostraba que las tierras a que podía referirse en todo caso el contrato no podían ser las de la haza «Lagunilla», y por ello, al querer unilateralmente fijar a las mismas como objeto de la supuesta venta, no tenía inconveniente en pagar de precio 60.000 pesetas más.

Tercero. Que era cierto el fallecimiento de doña Carmen González Pérez, admitiéndose lo dicho en el correlativo en cuanto coincidiese lo allí manifestado con el documento aludido de contrario; que el señor Díaz Llanes era uno de los usufructuarios de las tierras propias de doña Carmen y su actitud al inscribirse a su favor el usufructo de las tierras, dejaba entrever claramente cómo en realidad no estimó perfeccionado el contrato pues de ser de otro modo era lógico que no hubiese incluido entre los bienes que heredaba en usufructo dicha finca.

Cuarto. Que no era cierto lo que se manifestaba en el correlativo; que el señor Román no realizó las gestiones que de adverso se manifestaban cerca de la demandada ni nunca le presentó el documento no obstante los requerimientos que se le hicieron por lo que hasta el momento de ser emplazada doña Socorro Es-

pinosa no había tenido conocimiento del mismo y sin que a pesar de requerir a los actores de conciliación para que se lo exhibieran lo consiguiese; que aunque no hubo gestiones cerca de la demandada, si se hicieron sobre sus hijos, pero no exhibiendo el documento de venta, sino ofreciéndole más dinero en una ocasión, y en otra interesando le entregasen 60.000 pesetas, por estimar sin valor la supuesta venta; que respecto a los párrafos que se coplaban de las cartas, las mismas carecían de valor, dadas las circunstancias expuestas, de que en el contrato no se determinó que fueran precisamente las tierras de «La Legunilla» a las que el documento se refería; que en ninguna de las cartas se hacía mención de las tierras objeto de la venta y sólo la señalada de número 3 era la que determinaba los linderos y otras supuestas condiciones de una venta, lo que en modo alguno figuraba en el contrato ni en otro documento suscrito por la propiedad; que la declaración del señor Díaz Llanes en el documento número 3 carecía de eficacia en la forma en que fué concebido y redactado; que según el documento de la supuesta venta, su esposa, doña Carmen González Pérez, había recibido 60.000 pesetas, y si se declaraba o acordaba la nulidad del documento tenía que devolver esas pesetas, como ya había realizado con las 15.000 del documento, y de ahí el interés del señor Díaz Llanes en que la venta siguiera; que de los documentos resultaba que el señor Díaz Llanes tenía más interés que el propio señor Román Casillas, y así, cuando este manifiesta su aspiración de que se le devuelvan las 60.000 pesetas, le faltó tiempo al señor Díaz Llanes para afirmar que él no debía devolver nada, que ello debía ser carga de la herencia, y así lo decía repetidas veces y ante el temor de que ello pudiera exigirse, no cesaba de aconsejar al señor Román que existiese consumara el contrato, y de que el asunto no debía de ser objeto de cualquier otra operación que no fuese esa.

Quinto. Que aceptaba el correlativo.

Sexto. Que también admitía el correlativo, pero añadiendo que formalizadas las operaciones testamentarias del señor Román, sus herederos no estimaron como bienes propios de dicho señor las tierras que pretendían dejándolas de incluir en el inventario de los bienes relictos y en la escritura de protocolización de partición otorgada en Sevilla ante Notario el 2 de febrero de 1955.

Séptimo. Que era incierto el hecho séptimo de la demanda; que en febrero de 1955, cuando se realizó la partición de los bienes relictos por el señor Román, los actores ya tenían en su poder el documento y ni cumplieron sus obligaciones fiscales y lo que era más grave, no estimaron esas tierras como propias de su causante y por lo demás ya quedaba dicho que no hubo requerimiento alguno cerca de la demandada referente a la venta de tierras tratándose con uno de sus hijos sobre el precio de las mismas, señal evidente de que la supuesta venta no era firme; que la carta a que se aludía en el correlativo no demostraba lo que se decía por los actores; que don Enrique Díaz Llanes no era quien para declarar o no nulo un documento sin que en dicha carta se determinase a que las tierras se refería el documento y más cuando le constaba que la venta no era firme según el mismo señor Román expresaba en el recibo por el que se reintegró de las 15.000 pesetas y en el que declaró que la venta quedaba en suspenso; que no hubo conversaciones con la demandada ni por lo tanto pudo alegar la existencia de documento alguno y que el de las pesetas 15.000 no obraba en poder de la demandada sino en el del Letrado don Baldomero de Campo Redondo, fallecido, albacea de doña Carmen González Pérez, como acreditaba la carta de 20 de marzo de 1961, que acompañaba; que negaba

esas promesas solemnes de desistirse de la demanda si comprobaban la nulidad o resolución de la supuesta venta. En el mismo escrito, la parte demandada formulaba reconvencción alegando como hechos:

Octavo. a) Que doña Socorro Espinosa era dueña en pleno dominio de la suerte de tierra calma que formó parte del cortijo Las Arcas, término de Cabezas de San Juan, compuesta de las hazas llamadas Amarguillos, y la de Cabañas y Espino que medían en junto una superficie de 251 fanegas de tierras y siete celemines; que adquirió dicha finca por herencia de doña Carmen González Pérez en cuanto a la nuda propiedad, consolidándose el pleno dominio al fallecimiento del último usufructuario de la misma don Eduardo Espinosa, constando inscrita en el Registro de la Propiedad.

b) Que los actores venían poseyendo y detentando parte de la finca reseñada consistente en 60 fanegas de tierras comprendidas en la haza Lagunilla, sin título alguno que justificase tal posesión y sin que el documento aportado con la demanda tuviese eficacia suficiente para darle el supuesto derecho que se atribuían, no sólo por que la supuesta venta consignada en el mismo no fué perfecta por carecer de objeto cierto y determinado sino por encontrarse la misma sin ultimar como resultaba de las mismas declaraciones de los actores y de su conducta posterior al no incluirse en la partición de don Manuel Román y además porque aunque se estimase perfecta la venta no podía referirse la misma a las tierras aludidas puesto que el documento acompañado no tenía valor alguno para por el mismo sólo determinar que a ella se referían, ya que dicho documento fué extendido a espaldas de la vendedora que ya había fallecido, por persona o testigo tachable en cuanto a la amistad íntima con el señor Román Casillas y al interés que demostrado tenía en que efectuara la operación.

c) Que aunque se estimase lo contrario y el documento de venta contuviese todos los requisitos necesarios para estimarlo válido y obligatorio y se demostrase además que las tierras objeto del mismo fueron las mismas a que se contraía el procedimiento, dicho contrato quedó anulado por voluntad expresa del mismo supuesto comprador que declaró que sólo aspiraba a que se le devolviese el dinero entregado e incluso llegó a manifestar que estaba dispuesto a pagar intereses por el tiempo transcurrido y ello no obstante las consultas que había hecho según se manifiesta a distintos letrados, según expresaba; los que por lo visto sin tener todos los antecedentes del caso se inclinaban en su dictamen a estimar perfecto el contrato; que presentaba cartas suscritas por el señor Román Casillas en 7 de marzo, 1 de abril y 23 de junio de 1951, otra de don Baldomero Campos Redondo, de 15 de julio del mismo año, que acreditaban lo expresado, y dejando citados a los efectos los domicilios de varias personas.

d) Que los actores venían lucrándose indebidamente con los frutos recolectados en las tierras objeto de las actuaciones, frutos que desde el día 14 de enero de 1954, en que falleció el último usufructuario de dichas tierras pertenecían única y exclusivamente a la demandada, por lo que procedía la indemnización de daños y perjuicios, bien señalando a las tierras una cantidad equivalente a la renta que hubiera podido arrendarse dicha finca o bien, previa estimación de los frutos que hubiera podido producir la misma, practicar la oportuna liquidación; lo que debería realizarse en período de ejecución de sentencia a la vista de las bases y elementos de prueba que en el período procesal pertinente quedasen establecidos.

e) Que don Manuel Román Casillas, supuesto comprador de las tierras, era Apoderado-administrador de doña Carmen

González Pérez al tiempo de suscribirse el documento de 7 de diciembre de 1948, por el que dicha señora aparecía vendiéndole 60 fanegas de tierras, y de ello resultaba que el señor Román Casillas, dado su carácter de mandatario-administrador no tenía capacidad para adquirir tierras de su mandante que administraba, por lo que si no fuera bastante lo dicho, sería suficiente este solo hecho para determinar que la tal venta no pudo realizarse y que el documento aludido carecía en absoluto de validez y efecto, siendo además ello cuestión que afectaba a la moral que impediría pudiera celebrarse un contrato en la forma en que fue realizado el que la ocupaba; que el carácter de administrador del señor Román Casilla no podía ser negado, por los actores pues quedaba patente de los documentos presentados, siendo además ello público y notorio.

Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó suplicando se dictara sentencia:

a) Absolviendo a doña Socorro Espinosa y González Pérez de la demanda interpuesta por doña Rosario Alvarez y sus hijos.

b) Declarar la no existencia de contrato de compraventa entre don Manuel Román Casilla y doña Carmen Fernández Pérez por falta de los requisitos esenciales y necesarios para que exista el contrato de consentimiento, objeto y causa o la de cualquiera de dichos requisitos.

c) Que para el caso de que estimase concuerran todos los requisitos y que existió contrato, declarar que la compraventa no estaba perfeccionada por cuanto consta que quedó en suspenso y estaba sin cerrar y se devolvió parte del precio entregado.

d) Que en otro caso, si se estimase otra cosa, declarar que el repetido contrato de compraventa quedó sin efecto en virtud de las manifestaciones del comprador de que no quería seguir la venta y sólo pretendía se le devolviera la cantidad que tenía entregada.

e) Declarar la inexistencia de dicho contrato por cuanto no pudo celebrarse y fue por ello nulo, por resultar en el mismo comprada por un mandatario administrador la finca que administraba.

f) Que se declare el derecho de la demandada a reivindicar, como legítima propietaria, la finca objeto de autos.

g) Que como consecuencia de lo anterior, sean condenados los actores a hacer entrega a la demandada de referida finca, dictándose para su efectividad cuantas providencias o resoluciones procedan.

h) Condenar a los actores a indemnizar a la demandada en los daños y perjuicios sufridos al no percibir frutos o rentas de la finca referida desde 14 de enero de 1954, cuya cuantía habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

i) Condenar a los actores a estar y pasar por las anteriores declaraciones; y

j) Imponer a los actores las costas del juicio.

Al relacionado escrito acompañaba los documentos citados en los hechos:

RESULTANDO que copiado traslado para réplica a la parte actora, lo evacuó por medio de escrito en el que reiteraba los hechos y fundamentos (y fundamentos) de su demanda y seguidamente contestó la reconvencción, alegando: Octavo. Que notaba cuanto contenía el hecho octavo, haciendo destacar que don Manuel Román Casillas era arrendatario con anterioridad a la compraventa de las tierras en cuestión, conforme probaba con los documentos que acompañaba; que el documento número 1 probaba que en 1932 don Juan Rodríguez Naranjo llevaba separadamente, al igual que en 1933, en arrendamiento dos parcelas de tierra, una de 60 fanegas y otra de nueve, observándose esa separación tan definida que se trataba de las 60 fanegas compradas por el causante de sus representados, y de las nueve que siguió en arrendamiento hasta que fue desahuciado; que en 1934, al igual que

en 1943 y 1945, aparecía el señor Rodríguez Naranjo, mejor dicho, según apareciendo como arrendatario de ambas parcelas por la suma total de 69 fanegas; y era el caso de que en el año 1943 aparecía sólo el señor Rodríguez Naranjo como arrendatario de 20 fanegas, llevando las restantes 49 en arrendamiento el padre de los actores, don Manuel Román Casillas, figurando igualmente en la liquidación de 1947; que el señor Rodríguez Naranjo fué desahuciado por la propiedad con fecha anterior a 1946, concertándose el arrendamiento de las mismas tierras por el señor Román Casillas y llegándose a un acuerdo amistoso con dicho señor Naranjo para evitar su inmediato lanzamiento, permitiéndole la continuación en parte de las tierras, que por eso en las liquidaciones de 1946 y 1947 aparecían el señor Rodríguez Naranjo con 20 fanegas y el señor Román con las restantes 49, pero llegado el año 1948 aparecía en primer lugar el señor Román Casillas con la totalidad de ambas parcelas, o sea, con las 69 fanegas de tierra que en el año llevaba en arriendo el señor Rodríguez Naranjo; que se operó en diciembre de 1948 la tan repetida venta de tierras, y claro estaba en 1948 dejaba de ser el señor Román Casillas arrendatario de las 60 fanegas compradas, continuando solamente con el arriendo de las nueve restantes, conforme podía verse en el documento acompañado de número 9, y de la misma forma seguía figurando en los años 1950 y 1951; que estas nueve fanegas, juntamente con las 70, cuyo arrendamiento ya tenía concertado desde 1933, hacían las 79 fanegas, de las que fué desahuciado judicialmente y de las que de manera alguna podía impugnar la parte contraria; que creía suficiente lo dicho para mantener su afirmación de que el señor Román Casillas era arrendatario de la finca a cuya venta tantas veces se había referido; que en cuanto a que el señor Román Casillas no tenía la capacidad para adquirir tierras de su mandante, dado su carácter de administrador, quedaría patente su falta de fundamento, al rebatir esa afirmación dentro de su propio marco, o sea, en los fundamentos de derecho; que aparecía evidente que el señor Román Casillas intervino en el mencionado contrato, no obrando en virtud de su apoderamiento, sino en su propio nombre, y que la vendedora, dueña de la finca vendida, era la que directamente formalizaba el contrato, por lo que la personalidad del mandatario quedó en dicho acto anulada por la intervención del mandante. Terminó suplicando que se condenase a la demandada a lo pedido en la demanda y se absolviera a los actores de la reconvencción formulada, todo ello con las costas a la contraria:

RESULTANDO que conferido traslado para réplica a la parte demandada, lo evacuó por medio de escrito en el que insistió en los hechos y fundamentos de su contestación y reconvencción, suplicando se dictara sentencia conforme tenía interés; y recibido el pleito a prueba se practicó a instancia de la parte actora la de confesión judicial, documental, reconocimiento judicial y testifical; y a solicitud de la demandada la de confesión judicial, documental, testifical y pericial:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por las partes los traslados de conclusiones, el Juez de Primera Instancia de Utrera, con fecha 6 de junio de 1958, dictó sentencia por la que, desestimándose la demanda interpuesta por doña Rosario Alvarez Pérez y sus hijos contra doña Socorro Espinosa, absolvió a ésta y estimando parcialmente la reconvencción declaró:

Primero. La no existencia de contrato de compraventa entre don Manuel Román Casillas y doña Carmen González Pérez, por falta de los requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa del contrato.

Segundo. El derecho de doña Socorro Espinosa y González Pérez a reivindicar como legítima propietaria la finca de au-

tos, determinada en el apartado b) del hecho octavo de la contestación a la demanda, condenando a la actora y sus hijos a hacer entrega a doña Socorro Espinosa de la referida finca, debiéndose pasar por las anteriores declaraciones y absolviéndoles en lo demás, sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la expresada sentencia del Juzgado se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que le fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla dictó sentencia con fecha 27 de enero de 1959 por la que, sin expresa declaración respecto de las costas de la alzada, confirmó la sentencia apelada dictada en 6 de junio de 1958, por el Juez de Primera Instancia de Utrera, por la que desestimándose la demanda interpuesta por doña Rosario Alvarez Pérez y sus hijos contra doña Socorro Espinosa González Pérez, absolvió a ésta, y estimando la reconvencción parcialmente, declaró:

Primero. La no existencia de contrato de compraventa entre don Manuel Román Casillas y doña Carmen González Pérez por falta de los requisitos esenciales de consentimiento, objeto y causa del contrato.

Segundo. El derecho de doña Socorro Espinosa a reivindicar como legítima propietaria la finca de autos determinada en el apartado b) del hecho octavo de la contestación a la demanda, condenando a los actores a hacer entrega a doña Socorro de la referida finca, pudiendo pasar por las anteriores declaraciones y absolviéndoles en lo demás, sin expresa imposición de costas:

RESULTANDO que, previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Cesáreo Hidalgo Rodríguez, en nombre de doña Rosario Alvarez Pérez y de don Pedro, don José Manuel, doña Isabel, doña Carmen, doña María del Rosario y doña Mercedes Román Alvarez, como causahabientes de don Manuel Román Casillas, las cuatro últimas asistidas de sus maridos, don José Morato Ruiz, don Manuel Valladares Ortiz, don Saturnino García Sainz de Cueto y don Antonio Ruiz Morales, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por infracción de Ley, fundado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación indebida del artículo 1.459, número segundo del Código Civil y violación del 1.719 y 348 de igual cuerpo legal, en relación con los 264, 275 y 1.459, número primero y artículos 267 y 288 del Código de Comercio por analogía y violación asimismo de la doctrina legal de esta Sala, que se citará; alegando sustancialmente que se plantea en este motivo la cuestión fundamental de si la anulabilidad que se deriva del número segundo del artículo 1.459 del Código Civil, por incapacidad relativa del comprador es o no aplicable al contrato privado de compraventa de 7 de diciembre de 1948 que ha determinado este pleito, dadas las circunstancias que han concurrido en su otorgamiento, y por el que doña Carmen González Pérez, asistida de su marido, vende a don Manuel Román Casillas, quien era en aquella época administrador de la vendedora, una suerte de tierra de 60 fanegas en el cortijo de Las Arcas; que en el razonamiento hay que considerar diversos aspectos:

A) «Alcanza del precepto prohibitivo según la doctrina.» Los términos literales del precepto han determinado amplia discusión en la doctrina sobre si el precepto prohibitivo alcanza o no al doble supuesto de mandatario para enajenar y mandatario para administrar, siendo dispares las opiniones, si bien modernamente se muestra una tendencia propicia a no considerar aplicable la prohibición, cuando, de una

parte, es el propio mandante quien concurre al otorgamiento del contrato, y de otra parte, el mandatario concurre, no a virtud del apoderamiento, sino en su propio nombre.

B) «Su relación con otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.» En apoyo de la tesis expuesta cabe aducir que en el caso mucho más expuesto a fraude o engaño, de compra por el autor de bienes pertenecientes a la persona que está bajo su tutela, igualmente prohibida por el número primero del precepto comentado, esta prohibición no es tan absoluta como pudiera deducirse de su texto, toda vez que el artículo 275 del Código Civil, que contiene la misma prohibición, exceptúa el caso de que el tutor hubiese sido expresamente autorizado para ello por el Consejo de familia, y, por tanto, es suficiente en este caso que intervenga el organismo llamado a suplir la incapacidad del tutelado, autorizando la compraventa, para que el tutor pueda comprar bienes del menor o incapaz, siendo así que, según el número cuarto del artículo 264, el tutor tiene el carácter de administrador legal de los bienes del tutelado; que por la misma razón legal cabe decir que la incapacidad relativa del administrador ha de desaparecer cuando el propio mandante concurre personalmente a otorgar la compraventa, y más en el caso de este pleito, en que la mandante no concurre sola, sino asistida de su marido para concederle la autorización marital, para este acto de disposición concreto, con lo que se elimina cualquier sospecha de captación de voluntad o fraude que es la «ratio legis» del precepto prohibitivo; que no puede olvidarse que según el artículo 1.719 del Código Civil, fundamental en la regulación del mandato, permite que en la esfera civil pueda tener admisión el principio sancionado en los artículos 267 y 288 del Código de Comercio, según los cuales la prohibición impuesta a los comisionistas y factores de comprar para sí lo que se le haya mandado vender no tiene aplicación cuando el mandante lo haya autorizado expresamente, y parece evidente que en la esfera civil la intervención personal del mandante en el acto del otorgamiento de la compraventa implica en primer lugar una «instrucción del mandante» que obliga al mandatario a sujetarse a ella, según lo prescrito en el artículo 1.719, y de otra parte supone también una licencia para comprar los bienes administrados, que por sí misma hace desaparecer la incapacidad relativa derivada del mandato, por el principio de derecho de que quien «puede lo más puede lo menos», según sentencia de 10 de marzo de 1903, y si la mandante por el otorgamiento del mandato ha dado origen a esa incapacidad relativa al mandatario, bien ha de poder hacerla desaparecer mediante un acto de voluntad expresa o tácita, y su presencia en el acto de otorgamiento de la compraventa ha de entenderse como una revocación transitoria tácita del mandato, o como una suspensión de sus efectos para ese acto concreto de compraventa, pues lo que en modo alguno cabe suponer es que la mandante, al otorgar la compraventa se propusiera llevar a efecto un acto nulo defraudando al comprador en la parte del precio pagado; que en otro aspecto, puede decirse también que si la intervención personal de la mandante en el otorgamiento de la compraventa no produjera el efecto de sanar o hacer desaparecer la incapacidad relativa del mandatario, que si es tal mandatario, sólo lo es a virtud de un acto de voluntad de la mandante al conferirle el mandato, nos encontramos en realidad, en tal supuesto con una limitación de la facultad de libre disposición del dueño, contrariando lo dispuesto en el artículo 348 del Código Civil que no permite más limitaciones del dominio que las establecidas expresamente en las leyes.

c) «Jurisprudencia de esta Sala.» El criterio jurisprudencial ha sido estableci-

do en las sentencias de 17 de julio de 1923 de junio de 1949; que constituye en cierto modo una contradicción con la doctrina legal anterior, la sustentada en la sentencia de 10 de marzo de 1953 que hace extensiva la aplicación del precepto prohibitivo en todos los casos de compra de bienes por el administrador y no únicamente en los de autocontratación, pero entendiéndose el recurrente que esta contradicción es más aparente que real, como lo muestra el examen del caso contemplado por dicha sentencia y los razonamientos en que se apoya, y por el contrario es muy reiterada la doctrina de que los preceptos prohibitivos han de interpretarse restrictivamente, pronunciándose a tal respecto en tal sentido la sentencia de 31 de octubre de 1928, y las resoluciones de la Dirección General de Registros de 13 de noviembre de 1895, 22 de agosto y 3 de septiembre de 1907, y asimismo las sentencias de 19 de noviembre de 1956, demostrando todas esas sentencias que la doctrina jurisprudencial es constante en el sentido de limitar la aplicación del artículo 1.459 a los casos en que pueda deducirse perjuicio o engaño y no existiendo tal actuación inmoral o injusta, la prohibición legal sólo actúa en casos muy calificados, como cuando el mandatario aparece obrando en virtud de su apoderamiento o asume la doble personalidad del vendedor en representación del dueño y del comprador en nombre propio, o se hace lo mismo mediante persona interpuesta y no puede admitirse la aplicación de dicho artículo cuando el mandante interviene personalmente en el otorgamiento de la compraventa, porque esta intervención produce el tácito desapoderamiento del mandatario, o como dice la sentencia de 3 de junio de 1949, anula la personalidad del mandatario; y al no haberlo entendido así la sentencia recurrida ha infringido en el concepto expresado, el artículo 1.459, número segundo, en relación con el 343 y 1.719 del Código Civil y demás preceptos invocados y la doctrina legal derivada de las sentencias que en interpretación del primero de dichos preceptos ha dictado esta Sala y que han quedado citadas, por lo que es procedente el recurso por este motivo.

Segundo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por aplicación indebida de los artículos 1.459, número segundo, en relación con el 1.719, 1.543 y 1.555 del mismo cuerpo legal, y violación de la doctrina legal que se cita; alegando, en concreto, que en la sentencia recurrida se establece, como cuestiones de hecho probadas, que antes de la compraventa don Manuel Román Casillas llevó las tierras en arrendamiento y después de la compraventa él y sus derechohabientes las poseyeron con ese título de compraventa y en el considerando sexto de la sentencia se reconoce la posesión de buena fe por parte de los recurrentes; que en autos aparece probado que el arrendatario don Juan Rodríguez Naranjo cesó en el arrendamiento de dos fincas en 1945 parcialmente en cuanto a 49 fanegas por convenio con la propiedad y en cuanto a las restantes por lanzamiento en 1943; que simultáneamente aparece en las liquidaciones de renta don Manuel Román llevando en arrendamiento en 1946 las 49 fanegas dejadas por el señor Rodríguez Naranjo y lo mismo en 1947 y la totalidad de las 69 en 1948, cuya cantidad se reduce a nueve en 1949 porque, en virtud de la compraventa que se discute, había pasado a poseer a título de dueño las 60 fanegas objeto de la compraventa; que partiendo de este hecho probado, se ha de significar que cuando en 7 de diciembre de 1948 doña Carmen González Pérez y su marido don Enrique Díaz Llanes contratan con don Manuel Román Casillas la venta de esas 60 fanegas de tierra ya no lo hacen con su administrador, sino con su arrendatario y es cierto que don Manuel Román seguía siendo administrador de los

demás bienes y tierras de doña Carmen, pero de las sesenta fanegas es indudable que ya no era administrador, sino arrendatario, y en consecuencia concurrió a la compraventa con este carácter y esta personalidad de arrendatario; que no puede ofrecer duda que existe una cierta incompatibilidad entre el carácter y la personalidad del administrador y arrendatario en una misma persona, por que resulta demasiado artificioso y antinatural que don Manuel Román como arrendatario entre a don Manuel Román como administrador la renta de esa finca, para que él mismo la entregue a su mandante como renta percibida de don Manuel Román arrendatario; que la claridad y sencillez de las normas legales no consentan esas construcciones artificiosas y si por disposición del artículo 1.555 del Código Civil el arrendatario está obligado a pagar la renta en los términos convenidos, el pago que de esta renta haga don Manuel Román la hará como arrendatario y no como administrador, personalidad ésta que ha quedado anulada por el hecho del arrendamiento y la consecuencia es que siendo el señor Román arrendatario de esas sesenta fanegas de tierra ya no contrata su compra como administrador y no está afectado por la incapacidad relativa del número segundo del artículo 1.459 del Código Civil, como claramente expresa la sentencia de 31 de octubre de 1922; y que la sentencia recurrida, al atribuir al señor Román el carácter de administrador respecto de las sesenta fanegas de tierra objeto de la compraventa, a pesar de reconocer como hecho probado que las llevó en arrendamiento, no sólo incurre en una contradicción evidente, sino que además hace aplicación indebida del número segundo del artículo 1.459 que en tal concepto ha sido infringido por violación también de la doctrina legal citada, siendo procedente por ello la estimación del recurso por este motivo, si no lo fuera por el anterior.

Tercero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por errónea interpretación del artículo 1.261 número segundo y 1.273 del Código Civil, en relación con el 1.543 del mismo cuerpo legal y violación de los artículos 1.281, 1.282, 1.286 y 1.283 y violación asimismo de la doctrina legal que se citará; alegando esencialmente que se impugnan en este motivo las declaraciones contenidas en la sentencia recurrida, en cuanto determinan el fallo desestimatorio de la demanda con el fundamento de que en el contrato de compraventa de 8 de diciembre de 1948 no aparece determinado el objeto, al referirse solamente a sesenta fanegas de tierra del cortijo «Las Arcas» de gran extensión y constituido por varias fincas independientes, manteniéndose el criterio de que la determinación del objeto ha de hacerse en el pacto de enajenación o acuerdo complementario del mismo por los propios contratantes o sus herederos; que se trata de un problema de interpretación del contrato, que requiere la consideración de los preceptos del Código Civil dedicados a la regulación de esta importante materia, consideración que se omite en la sentencia recurrida; que es cierto que en el contrato no se ha expresado la localización exacta de las sesenta fanegas de tierra vendidas, pero no es menos cierto que conforme a la declaración contenida en el tercero de los considerandos de la sentencia recurrida, esas sesenta fanegas de tierra objeto de la compraventa las llevaba en arrendamiento el comprador, lo que ya explica la razón de una falta de determinación que las partes consideraron innecesarias por virtud de ese hecho, pero además ha de convenirse en que si necesario es, la determinación del objeto en la compraventa, según lo dispuesto en el número segundo del artículo 1.261.

del Código Civil, no es menos necesaria la determinación del objeto del arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.643 del mismo Código; con la diferencia de que siendo el arrendamiento anterior a la compraventa, cuando ésta se realizó, el objeto estaba perfectamente determinado por la posesión arrendaticia y según sentencia de 8 de mayo de 1957, «testigo mudo pero eloquente» que disipa toda duda respecto del cual era la cosa que contrataron, citando también al efecto las sentencias de 8 de mayo de 1895; que según ese criterio de la jurisprudencia y el propio texto del artículo 1.273, existirá objeto cierto en la compraventa «siempre que sea posible determinarlo, sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes»; que en el caso presente sólo se precisa considerar las circunstancias concurrentes en la compraventa y acudir a los preceptos que regulan la interpretación de los contratos principalmente el 1.282, según el cual para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse a los actos de éstos, coetáneos y posteriores del contrato, y el 1.288 que no consiente que en la interpretación de los contratos se favorezca a la parte que haya ocasionado la oscuridad; que si la sentencia recurrida reconoce el acto anterior del arrendamiento, si además reconoce como hecho probado la posesión de la parcela por el título de la compraventa y ésta sin oposición de la propiedad que contrató y después de sus herederos, no se necesita más para que el objeto de la compraventa haya quedado perfectamente determinado, sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes, como prescribe el artículo 1.273; que la finca en cuestión estaba antes del pleito perfectamente identificada por el arrendamiento existente y consiguiente posesión arrendaticia primero por la carta del señor Díaz Llanes y por la del fallecido comprador y si coinciden estas dos cartas en la descripción de la finca no es por ninguna confabulación, que no se ha acreditado, sino porque necesariamente tienen que coincidir dos personas en la expresión del mismo hecho si dicen verdad y ha sido identificada y delimitada con toda precisión mediante la diligencia de inspección judicial y prueba pericial obrante en autos; que es muy significativo que la propia sentencia recurrida dé lugar a la acción reivindicatoria ejercitada en la reconvencción sin que se consignen más datos para la identificación de la finca que los que se deducen de esas diligencias y pruebas y del hecho de la posesión de la finca por los actores, y en cambio no considere suficiente esas mismas pruebas y hechos del arrendamiento anterior y posterior posesión a título de dueño, que la misma sentencia declara probados, para la compraventa, por la simple razón de que no constan en el propio documento por el que se llevó a efecto la venta, exigencia ésta que podrá ser todo lo conveniente que se quiera, pero que indudablemente no está señalada como requisito esencial en el artículo 1.261 y en el 1.273, los cuales sólo exigen, el primero, que el contrato deba contener un objeto cierto y el segundo, que pueda determinarse sin necesidad de nuevo convenio y en el caso actual se ha visto que el objeto estaba determinado con anterioridad al contrato de venta por el arrendamiento y con posterioridad a él por la posesión ininterrumpida por el título de la compraventa, citando al efecto las sentencias de esta Sala de 21 de febrero de 1941; 27 de mayo de 1944 y 25 de abril de 1949; que la acción ejercitada en el pleito es personal y declarativa, y cualquier defecto inicial en la determinación del objeto de la compraventa, pueda sanarse y completarse mediante las pruebas practicadas, sin más limitación que la contenida en el artículo 1.273 del Código Civil, de que no sea necesario un nuevo convenio entre los

contratantes para determinarlo; que así como la sentencia recurrida reconoce que el causante de los actores llevó esas tierras en arrendamiento y fueron poseídas después por el título de la compraventa, parece evidente que no puede hablarse de que la venta carecía de objeto cierto y en tal sentido se reputan infringidos los preceptos y doctrina legal invocados, siendo igualmente procedente el recurso por este motivo:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Taboada Roca:

CONSIDERANDO que los recurrentes, como motivo fundamental de su recurso —aunque lo alegan en el número tercero de orden— invocan la infracción de ley y doctrina legal, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por errónea interpretación del artículo 1.261 número segundo y 1.263 del Código Civil—que regulan el objeto de los contratos y violación de los artículos 1.281 y siguientes—, que contienen las reglas de interpretación de los contratos y violación asimismo de la doctrina legal que citaban; infracciones que, a su juicio, cometía la sentencia recurrida, interpretando indebidamente el contrato litigioso con omisión de los preceptos del Código que regulan esta materia, porque si bien es cierto que en el contrato no se ha expresado la localización exacta de las sesenta fanegas de tierra vendidas, según ellos reconocen, no es menos cierto que, conforme a la declaración contenida en el tercer considerando de la sentencia que se impugna, esas sesenta fanegas objeto de la compraventa las llevaba en arrendamiento el comprador, y por tanto, cuando tal venta se realizó, el objeto estaba ya perfectamente determinado por la posesión arrendaticia, y por ello las partes reputaban innecesaria otra determinación:

CONSIDERANDO que para apuntalar este motivo del recurso, sostienen los recurrentes que la propia sentencia impugnada reconoce el acto del arrendamiento y el hecho probado de la posesión con el título de compraventa, lo cual implicaba —a su juicio— que el objeto de ésta había quedado perfectamente determinado, sin necesidad de un nuevo convenio entre las partes, como prescribe el artículo 1.273 del Código Civil; y aún agregan que, además de estar perfectamente identificada la finca antes del pleito, se identificó también durante él, no sólo por la carta del esposo de la vendedora que intervino en el acto de la venta para otorgar licencia a su mujer, y por la del fallecido comprador, sino también por la «diligencia de inspección judicial—sic—y prueba pericial»; de todo lo cual, deducen que si la sentencia reconoce que el causante de los actores llevó esas tierras en arrendamiento y las poseyó después por el título de compraventa, e incluso las estimo suficientemente identificadas para dar lugar a la acción reivindicatoria ejercitada en la reconvencción, «parece evidente—dicen ellos— que no puede hablarse de que la venta careciera de objeto cierto», por lo que, en ese sentido y en su opinión, la sentencia recurrida infringía los preceptos y doctrina legal que se invocan:

CONSIDERANDO que, realmente, toda la argumentación de los recurrentes para construir este motivo, se reduce a sustituir el criterio del juzgador por el suyo propio afirmando que la propia sentencia reconoce y proclama esa perfecta determinación del objeto de la compraventa, y sin embargo funda el fallo desestimatorio de la demanda, en que en el contrato no aparece determinado el objeto, ni fué determinado posteriormente por acuerdo complementario de los contratantes o de sus causahabientes:

CONSIDERANDO que si, efectivamente, la sentencia recurrida—integrada también por la primera instancia, cuyos considerandos acepta la de apelación—contuviere

esas terminantes manifestaciones referente a esa perfecta determinación del objeto de la compraventa litigiosa, el recurso, en ese motivo fundado, tendría que prosperar; pero ni contiene esas terminantes manifestaciones, ni al proclamar la llevanza de tierras en arrendamiento por el comprador, las refiere a que éstas fueren las que constituían el objeto de la compraventa; siendo de destacar, a este respecto: a) Que la sentencia de primera instancia en el considerando quinto, declara precisamente lo contrario, pues afirma que las tierras que reclaman los actores «aparecen arrendadas al señor Rodríguez Naranjo, sin que se demuestre de modo convincente que a éste le sucediere el causante de los actores»; y b) Que la sentencia de apelación, aunque en el considerando tercero proclama que los actores se encuentran «poseyendo una determinada porción de tierras que antes llevó en arrendamiento su causante», hace tal afirmación a los efectos de fundamentar la procedencia de la acción reconvenzional ejercitada por la demandada, y desestimar identificada la cosa que ésta reclama pero no declara—como erróneamente dan a entender los recurrentes—, que esas tierras llevadas en arrendamiento fuesen las que vendedora y comprador hicieron objeto de la tan discutible compraventa, sino que, antes al contrario, tiene buen cuidado de recalcar, cuando razona la improcedencia de la demanda por falta de objeto en la compraventa, al final de su segundo considerando que hay que concluir que la indeterminación inicial del objeto vendido, es motivo de inexistencia del contrato cuya ejecución se pretende, que es, exactamente, todo lo contrario de lo que los recurrentes le atribuyen, y cuya afirmación hay que respetar por no haber sido combatida en forma:

CONSIDERANDO que como la sentencia recurrida, proclama, en uso de la soberanía del juzgador, la indeterminación inicial del objeto de la compraventa cuando ésta se concertó y que posteriormente no se concretó era determinada por acuerdo complementario de las partes contratantes, no viola los artículos 1.261 número segundo y 1.263 del Código Civil, cuando declara que la venta es inexistente por carencia de objeto cierto y determinado, sino que los aplica debidamente, ya que estima el supuesto de hecho que tales normas exigen para ser actuadas:

CONSIDERANDO que también en este tercer motivo del recurso se atribuye a la sentencia recurrida, infracción por violación de los artículos del Código Civil que establecen las normas de interpretación de los contratos; y se denuncia esa infracción al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, porque, a juicio de los recurrentes, el juzgador de instancia interpreta indebidamente el contrato litigioso, al no proclamarse la perfecta determinación del contrato que—según ellos—se realizó ya en el momento del otorgamiento de la compraventa y se complementó después, e incluso resultó corroborada durante la tramitación del pleito:

CONSIDERANDO que aun cuando la equivocación del juzgador derivada de la errónea inteligencia de los preceptos del Código Civil relativos a la interpretación de los negocios jurídicos, puede ser combatida, como cuestión de derecho, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley Procesal—sentencia de 8 de julio de 1940—sin embargo, para que prospere tal impugnación, se hace necesario que se demuestre cumplidamente la interpretación errónea de tales preceptos; y los recurrentes, con relación a tan fundamental deber, se limitaron a afirmar que la sentencia venía a desestimar la demanda fundándose en la falta de determinación del objeto de la compraventa.

ta, aun a pesar de que, según ellos estaba perfectamente determinado; pero sin combatir, por el adecuado cauce, tal afirmación, y sin demostrar que el juzgador al proclamarla, hubiese vulnerado tales preceptos, ni indicar, siquiera, la forma en que a juicio de ellos los vulneró:

CONSIDERANDO que la desestimación íntegra del tercer motivo del recurso, y la proclamación de que se mantiene la declaración que a este respecto se contiene en la sentencia recurrida, de la no existencia del contrato de compraventa por falta del requisito esencial del objeto cierto materia de él, hace innecesario el examen de la cuestión referente a la trascendencia que en la eficacia de tal compraventa pudiera tener la circunstancia de que el comprador ostentara la cualidad de administrador, o apoderado de la vendedora en el momento de realizarse aquella, o si tal circunstancia es inoperante por haber otorgado personalmente el contrato la propia vendedora, o ya habrá desaparecido por asumir el comprador, con anterioridad al otorgamiento, la cualidad de arrendatario de aquellas supuestas tierras, que son las cuestiones que, respectivamente, constituyen la base de los motivos primero y segundo del recurso:

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por doña Rosario Alvarez Pirez, don Pedro, don José Manuel, doña Isabel, doña María del Rosario y doña Mercedes Roman Alvarez contra la sentencia que con fecha 27 de enero de 1959, dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Sevilla; condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada Hernández.—Francisco Bonet Ramón.—Francisco Rodríguez Valcarlos.—Diego de la Cruz Díaz Manuel Taboada Roca.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Taboada Roca, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Innocente Muraga Hernando se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 16 de enero de 1961, referente al ascenso a Teniente de Complemento del Arma de Ingenieros; pleito al que han correspondido el número general 6.076 y el 125 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el per-

juicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1961.

Madrid, 20 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.030.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Nazario Bezos Gonzalo se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército sobre abono del sueldo de Cabo, incrementado en 20 por 100 desde 1 de julio de 1955 a 1 de enero de 1959; pleito al que han correspondido el número general 6.118 y el 129 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 14 de julio de 1961.

Madrid, 21 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.063.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Venancio Granda Piñero se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio del Ejército de 3 de marzo de 1961, sobre señalamiento de haber pasivo como Sargento Forznero retirado; pleito al que han correspondido el número general 5.864 y el 84 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1961.

Madrid, 21 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.062.

Por el presente anuncio se hace saber para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Alvaro Sánchez Martín se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Ministerio de la Gobernación de 8 de marzo de 1961, negativa a que el tiempo de servicios en la clase de tropa del Instituto de la Guardia Civil le sea abonado para completar trienios de Suboficial; pleito al que han correspondido el número general 5.829 y el 78 de 1961 de la Secretaría del que suscribe.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con la prevención de que si no comparecieren

ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público en cumplimiento de providencia fecha 13 de julio de 1961.

Madrid, 21 de septiembre de 1961.—El Secretario, Ramón Pajarón.—4.061.

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

CACERES

Por el presente se hace saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura con el número 361 de 1961, por despido, a instancia de Vicente Prieto Lozano contra don Luis Cidoncha Alcalde, se ha acordado señalar para la celebración del acto de conciliación y juicio, en su caso, el día 6 de octubre y hora de las once cuarenta y cinco en Plasencia (donde se constituirá esta Magistratura dicho día y hora en el Juzgado de Instrucción), para cuyos actos se cita en legal forma al demandado don Luis Cidoncha Alcalde, en ignorado paradero, advirtiéndole que ha de comparecer con los medios de prueba de que intente valerse para su defensa y que los actos se celebrarán en única convocatoria, no suspendiéndose por la falta de comparecencia de alguna de las partes.

Y para que sirva de citación a don Luis Cidoncha Alcalde, en ignorado paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Cáceres, 21 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado suplente (ilegible).—4.046.

Por el presente se hace saber: Que en los autos seguidos ante esta Magistratura con el número 354 de 1961, por salarios, a instancia de Vicente Borrallo Trujillo contra don Luis Cidoncha Alcalde, se ha señalado para la celebración del acto conciliatorio y juicio, en su caso, el día 6 de octubre y hora de las once cuarenta y cinco en Plasencia (donde se constituirá esta Magistratura dicho día y hora en el Juzgado de Instrucción), y para el cual se cita en legal forma al demandado don Luis Cidoncha Alcalde, en ignorado paradero, al que se le advierte que al juicio ha de concurrir con todos los medios de prueba de que intente valerse para su defensa y que los actos señalados no se suspenderán por falta de asistencia de las partes, celebrándose en única convocatoria.

Y para que sirva de citación en legal forma a don Luis Cidoncha Alcalde, en ignorado paradero, se inserta el presente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia.

Cáceres, 21 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Magistrado suplente (ilegible).—4.047.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

CORDOBA

Don Emilio Rodríguez López, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de Córdoba.

Hago saber: Que en los autos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria seguidos en este Juzgado a instancia de doña Antonia del Río López, asistida de su esposo, don Rafael Zamorano González contra don Adolfo González Serrano y su esposa doña Isabel Díaz Barona, he acordado sacar a pública subasta, para su venta, los siguientes inmuebles:

A) Solar para su edificación con fachada a la calle Tercera, hoy Larache, mar-

caño con el número siete, procedente de la Hacienda de Valdeolleros, en los Santos Pintados, término de esta capital, con superficie de cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados. Linda: por su derecha, entrando, con la finca que se describe a continuación, o sea solar número nueve de la misma calle; por su izquierda, con el número cinco, de la misma calle, y por su fondo, con casa en la calle Cuarta. Valorado, a efectos de subasta, en doscientas mil pesetas.

B) Solar para su edificación, con fachada a la calle Tercera, hoy Larache, marcado con el número nueve, procedente de la Hacienda de Valdeolleros, en los Santos Pintados, término de esta capital, con superficie de doscientos sesenta metros cuadrados; y linda: por su derecha, entrando, con solar número once de la misma calle; por su izquierda, con el número siete, antes descrito, y por su fondo, con casa en la calle Cuarta. Valorado a iguales efectos en ciento cincuenta mil pesetas.

C) Solar para su edificación, con fachada a la calle Tercera, hoy Larache, marcado con el número trece, procedente de la Hacienda de Valdeolleros, en los Santos Pintados, término de esta capital, superficie de ciento setenta metros cuadrados; y linda: por su derecha, entrando, con solar número quince de la misma calle; por su izquierda, con resto de la finca de que se segregó, y por su fondo, con casa en la calle Cuarta. Valorado a idénticos efectos en ciento veinticinco mil pesetas.

D) Solar para su edificación, con fachada a la calle Cuarta, en línea de doce metros y un fondo de veinte, que hacen una superficie de doscientos cuarenta metros cuadrados, procedente de la Hacienda de Valdeolleros, en los Santos Pintados, término de esta capital; y linda: por su derecha, entrando, con finca de don Rafael Quintela Barrios; izquierda, con finca de la misma procedencia que el que se describe, que hoy es la iglesia de la barriada, y por su fondo, con finca de don José Soto. Valorado a iguales efectos en noventa y cinco mil pesetas.

E) Solar para su edificación, con fachada a la avenida de los Almogárabes, en línea de dieciséis metros y un fondo de diez, que hacen una superficie de ciento sesenta metros cuadrados, procedente de la Hacienda de Valdeolleros, en los Santos Pintados, término de esta capital; y linda: por su derecha, entrando, con la finca número dieciséis de dicha avenida, propia del señor Rivas; por su izquierda, con la calle Cuarta, a la que hace esquina, y por su fondo, con resto de la finca y con otra en la calle Cuarta. Valorado en ochenta mil pesetas.

F) Y solar para su edificación, con fachada a la calle Cuarta, marcado con el número diez, procedente de la Hacienda de Valdeolleros, en los Santos Pintados, término de esta capital, con superficie de cien metros cuadrados; y linda: por su derecha, entrando y fondo, con resto de la finca de donde se segregó, y por su izquierda, con otra de don Alfonso Sánchez. Valorado en ciento cinco mil pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de noviembre próximo y hora de las doce, y para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Servirán de tipo para esta subasta las cantidades expresadas al final de la descripción de cada finca, no admitiéndose postura alguna inferior y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastan-

te la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate. Dado en Córdoba a 13 de septiembre de 1961.—El Juez, Emilio Rodríguez López.—El Secretario (ilegible).—7.467.

MADRID

Don Luis Cabrerizo Botija, Juez de Primera Instancia número 8 de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se tramitan ante el Juzgado de mi cargo a instancia del Procurador don Julio Padrón Atienza en nombre del Banco Comercial Transatlántico, Sociedad Anónima, contra don Miguel y doña María de los Dolores Díaz Tena y Felto, como herederos de doña Gertrudis Tena Sicilia, representados ambos por su señor padre don Miguel Díaz Tena, para la efectividad de un crédito, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta, en concepto de primera y como reproducción de la anterior, de la siguiente finca, hipotecada con otras en garantía del susodicho crédito:

1.ª Casa en Madrid, calle de San Bernardo, con vuelta a la Travesía de la Parada, marcada por la primera con el número veintitrés moderno, ocho antiguo de la manzana 498, primer cuartel de los cuatro en que está dividido Madrid, Registro de la Propiedad de Occidente, tiene de línea por dicha calle de San Bernardo, veinticinco pies; por la Travesía de la Parada, setenta y nueve pies y tres cuartos; por la medianería izquierda, cuarenta y seis pies y tres cuartos, en cuyo final vuelve esta última en línea de veintiséis y un cuarto de pies, y a su extremo vuelve la medianería introduciéndose en el terreno en línea de veintitrés pies y tres cuartos, formando ángulo recto con este trozo continúa la medianería en línea de cincuenta y un pies; estas líneas forman una figura irregular compuesta de seis lados, que comprende dos mil seiscientos cuarenta y dos pies superficiales con inclusión de los gruesos de sus medianerías, y linda por su frente con la calle de San Bernardo por donde tiene su entrada principal; por su derecha, entrando, con la Travesía de la Parada; por su izquierda, con casa de don Marcelino Martínez Alcubilla, y por el testero con otra de don Manuel Bárbara.

Para la celebración del remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, planta baja, mano derecha, se ha señalado el día veintinueve de noviembre próximo, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

1.ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad de seiscientos mil pesetas, convenido por las partes en la escritura de constitución de hipoteca.

2.ª No se admitirán posturas inferiores al expresado tipo.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad señalada como tipo.

4.ª Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

5.ª Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al cré-

dito del Banco ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la antelación de veinte días hábiles por lo menos al señalado para la celebración de la subasta, se expide el presente en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez, Luis Cabrerizo Botija.—El Secretario.—7.453.

En este Juzgado de Primera Instancia número 19 de esta capital se siguen autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador don Mauro Fermín García-Ochoa, en nombre y representación de don Policarpo Cervero Combarros, contra don Inocencio Benito Hernando, sobre reclamación de 90.000 pesetas de principal, intereses y costas, en los cuales por providencia de hoy, se ha admitido a trámite dicha demanda, que se ha mandado sustanciar por los establecidos para las de su clase, y conferir traslado de la misma al expresado demandado, señor Benito Hernando, para que dentro del plazo improrrogable de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, haciéndole saber que se encuentran a su disposición en la Secretaría del que refrenda las copias simples de la demanda y documentos presentados.

Y siendo desconocido el actual domicilio o paradero de dicho demandado, don Inocencio Benito Hernando, se ha acordado llevar a efecto el emplazamiento al mismo por medio del presente, que además de fijarse en los estrados del Juzgado se insertará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente en Madrid, a 19 de septiembre de 1961.—El Secretario, Pedro Núñez.—Visto bueno: El Juez (ilegible).—7.441.

En los autos a que después se hará mención se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados a la letra, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, a 24 de agosto de 1961 El señor don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 8 de los de esta capital, habiendo visto los presentes autos tramitados por el de incidentes, a instancia de don Inocencia Martín de Andrés, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de esta capital, que está representada en concepto de pobre por el Procurador don Albino Martínez Díaz y dirigida por el Letrado don Salvador Bernal Martín; y de otra, como demandados, don Donato Mauricio Díez Martín, mayor de edad, célibe, Sacerdote y de esta capital, que mediante su incomparecencia fué decaído en su derecho, y el señor Abogado del Estado en representación de la Hacienda Pública, sobre declaración de pobreza para litigar en autos de mayor cuantía y embargo preventivo...

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a doña Inocencia Martín de Andrés, y en su consecuencia con derecho a gozar de los beneficios que a los de su clase conceder las Leyes, a fin de que pueda litigar en juicio ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de cantidad contra don Donato Mauricio Díez Martín, y con todos sus posibles incidentes, y sin perjuicio de lo que prescriben los artículos 38, 37 y 39 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Cabrerizo.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la

anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia que la suscribe estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha. Doy fe.—Madrid a 24 de agosto de 1961.—Ante mí: Higinio Bartolomé.—Rubricado.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», a fin de que sirva de notificación en forma a don Donato Mauricio Díez Martín, expido la presente, que firmo en Madrid, a 19 de septiembre de 1961.—El Secretario (ilegible).—4.044.

SEVILLA

Don Emilio Navarrete Mendieta, Magistrado-Juez de Primera Instancia número 6 y accidentalmente del número 5 de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado accidentalmente de mi cargo se siguen autos de mayor cuantía a instancia de «Hijos de Ibarra y Compañía, S. en C.», contra el señor Wood Quintana, en los que se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y condiciones que se expresarán, la siguiente finca embargada como de la propiedad del demandado:

Casa en esta ciudad marcada con los números 1 y 3 actuales de la calle de Cetina, que mide 908 metros cuadrados con 83 centímetros cuadrados, incluyendo medianerías, de los cuales pertenecen a la parte de edificación de planta baja y principal 229 metros cuadrados con 83 centímetros cuadrados; a la edificación de planta baja, solamente 472 metros cuadrados y 21 centímetros cuadrados, y a los patios, 201 metros cuadrados y 79 centímetros cuadrados. Su planta tiene la forma de un polígono irregular de once lados, lindando: por su derecha, entrando, con la calle Duque de Montemar; por su izquierda, con la calle Macasta; por su fondo, con la casa número 7 de la calle Macasta y con el número 12 de la calle Duques de Montemar; y por su frente, con la calle Cetina. Dicha finca ha sido valorada, a los efectos de subasta, en la suma de quinientas cincuenta mil seiscientos pesetas.

Para el acto de la celebración de esta subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en Almirante Apodaca, número 5, se ha señalado el día diez de noviembre próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que la finca sale a subasta por el precio de su tasación con el 25 por 100 de rebaja, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de este tipo, debiendo depositarse previamente el diez por ciento del mismo.

2.º Que esta finca carece de título de propiedad, así como de inscripción registral.

3.º Que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin que se destine a su extinción el precio del remate.

Sevilla, 11 de septiembre de 1961.—El Juez, Emilio Navarrete.—El Secretario (ilegible).—7.450.

SIGÜENZA

Don Federico Ruiz Sotillo, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en expediente de devolución de fianza que se tramita en este Juzgado a instancia del Procurador que fué de los Tribunales de esta ciudad don José María Amo Merino y que tiene depositada para garantizar el ejercicio de la profesión mercada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de

19 de diciembre de 1947 del Estatuto General de Procuradores, se publica el presente edicto a fin de que en el término de seis meses puedan hacerse ante este Juzgado las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere, haciéndose constar que transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto reclamación alguna será devuelta la fianza a dicho Procurador.

Dado en Sigüenza, a 17 de agosto de 1961.—El Juez, Federico Ruiz.—El Secretario (ilegible).—7.453.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don José Martínez Vázquez, Juez del Juzgado Municipal número 3 de los de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y bajo el número 169/1961 se siguen autos de proceso de cognición a instancia del Procurador don Carlos de Zulueta Cebrian, en representación de don Bernardo Ungería Golburu, contra don Javier Martín Martín, mayor de edad, empleado de «Radio Madrid», Grupo de Actores, domiciliado últimamente en la avenida de José Antonio, 17 (Pensión Aguado) y actualmente con paradero desconocido, sobre reclamación de 1.920 pesetas, en los que para mejor proveer, con suspensión del término para dictar sentencia, se ha acordado citar al demandado de referencia para prestar confesión en juicio ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Velázquez, número 52, 3.º, para el día 3 del próximo mes de octubre y hora de las once de su mañana, en primera convocatoria, y caso de incomparecencia a esta citación para el día 5 del indicado mes de octubre y hora de las once de su mañana, con el apercibimiento de que caso de no comparecer a esta citación podrá ser declarado confeso.

Y para que sirva de notificación al demandado, don Javier Martín Martín, actualmente en ignorado paradero, y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, que firmo en Madrid a 23 de septiembre de 1961.—El Juez, José Martínez.—El Secretario (ilegible).—7.450.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cito llama y emplazo encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la busca captura y conducción de aquellos nombrados a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

RUIZ RODRIGUEZ, Eduardo; hijo de Antonio y de Josefa, natural de Almería y últimamente avecinado en Barcelona, soltero, vidriero, de treinta y cuatro años; procesado en causa número 92/61 por el presunto delito de desertión; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente don Jesús Gracia Esteban, Juez Instructor del Tercio Sahariano Don Juan de Austria III de La Legión, de guarnición en Aaiun (Sahara).—3.690.

NÚÑEZ DURAN Félix; hijo de Félix y de Clemencia, soltero, pescador, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa número 94/1958 por hurto; comparecerá en el término de quince días ante el Comandante Auditor don Guillermo Pérez-Olivares Fuentes, Juez Instructor de la Comandancia Militar de Barcelona.—3.691.

HERNANDEZ ORTEGA José; hijo de Esteban y de Carmen, natural de Joraitar (Granada), avecinado en Tarragona; de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, religión católica, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, boca regular, color sano; procesado en causa número 1.207/61, por el supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor Teniente de La Legión don Zoilo Moreno Serrano del Tercio Duque de Alba, II de La Legión, en Ceuta.—3.692.

MARTIN PEREZ, Antonio; hijo de Francisco y de María, natural de Madrid, avecinado en Málaga, de veintitrés años, soltero, pescador, su religión C. A. R.; sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz recta, barba poca, frente despejada, color sano; procesado en causa número 1.209 de 1961 por supuesto delito de desertión; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Instructor Teniente de La Legión don Zoilo Moreno Serrano del Tercio Duque de Alba II de La Legión, en Ceuta.—(3.693)

MARTIN GONZALEZ, Antonio; hijo de Amador y de Teodora, natural de Santibáñez de Béjar (Salamanca), soltero, labrador, de veinticinco años, sin señas particulares, domiciliado últimamente en Francia; procesado por desertión; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Juez Instructor de este Cuerpo en la plaza de Huesca, don José Luis Espinosa de los Monteros y Español.—(3.694)

Juzgados Civiles

GEORGE ONDEL, Antonin; de cincuenta y nueve años, hijo de Luis y de Lucía, casado, natural de Pantaix (Francia) y vecino de Risppe, avenida Chateaux, 3; hoy de ignorado paradero; procesado en causa número 83 de 1959 por daños y lesiones; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Puigcerdá.—(3.686)

SOLER MAESTRE, Francisco; natural de Cervera del Llano (Cuenca), casado, empleado, de treinta y nueve años, hijo de Antonio y de Dolores, domiciliado últimamente en Valencia; procesado en causa número 274 de 1944 por defraudación; comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 3 de Valencia.—(3.687)

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Archidona deja sin efecto la requisitoria referida al procesado en sumario número 68 de 1960, Miguel Fernández Fajardo.—(3.686)

El Juzgado de Instrucción número 3 de Bilbao deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 238 de 1953 José Beraza Elorza.—3.673.

EDICTOS

Juzgados Militares

Jesús Fernández López, hijo de José y de Josefa, natural de El Ferral del Caudillo, de veintiséis años de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Cardenera, número 19, comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez Permanente de la Comandancia Militar de Marina de Málaga para notificarle la resolución recaída en la causa número 104/58, por lesiones instruida por el Departamento Marítimo de Cádiz.

Málaga, 30 de septiembre de 1961.—El Teniente Coronel Juez Permanente, Eduardo Sanchiz.—3.695.